

EXPLICACION

N.º 13.

A LA BVLA EN

QVE N. S. P. VRBANO VIII.
prohibe en Seuilla, y su Arçobispado el
Abuso del Tabaco en las Iglesias, en
sus Patios, y Ambito:

*Doctrina util para la inteligencia de otras Bulas
Apostolicas, y leyes de Principes Ecle-
siasticos, y Seglares:*

AL MVY ILVSTRE SEÑOR
Don Fernando de Quesada, Canonigo de
la santa Iglesia de Seuilla, Arcediano
de Ezija, Obispo electo de
TORTOSA:

EL PADRE ANTONIO DE
Quintanadueñas de la Compañia de
IESVS.

CON LICENCIA.

En Seuilla, Por Simon Faxardo Ariasmontano.

Año de M.DC.XXXII.

A P R O B A C I O N

*Del señor Doctor Alonso Gomez de Roxas, Canonigo
de la santa Iglesia de Sevilla.*

POR comision del señor Doctor don Jacinto de Sevilla, Prebendado de esta S. Iglesia, Prouisor, Iuez, y Vicario General deste Arçobispado, è visto la explicacion de la Bula, que N. S. P. Urbano VIII. concedió, vedando el vfo del Tabaco en los Templos, y sus contornos, hecha por el P. Antonio de Quintanadueñas de la Compañia de Iesus; y èlà tratada, segun sana doctrina, y con tal erudicion, que satisfará a los Teologos, y Iuristas, que quisieren enterarse desta materia; en que se exercitan diestramente la autoridad, y principios de ambas facultades; y con toda la distincion, y claridad, que an menester los fieles para obedecer este precepto de su Santidad, sin dudas, ni escrupulos; pues quantos se pueden ofrecer se aclaran tan docta, y prudentemente, que no parece se puede dessear mas para executar esta justissima ley, importantissima a la mayor reuerencia de los Templos, sin ahogos, ni aprietos de conciencia. Cuya obligacion se puede cumplir con toda la facilidad, y latitud, que aqui se enseña; y sola la malicia, y contumacia podrá oponerse a tan facil obediencia. Bien assi juzgo debe estamparse. En Sevilla 20. de Iulto 1642. años.

A P R O B A C I O N

Del M. R. P. Maestro Fray Iuan de Chauarria, de la esclarecida Orden de Predicadores.

LA explicacion, que a la Bula, en que N. S. P. Urbano VIII. prohibe el vfar del Tabaco en las Iglesias de Sevilla, y su Arçobispado, que el M. R. P. Antonio de Quintanadueñas de la Compañia de Iesus quiere sacar a luz, è visto por comision del señor don Iuan de la Calle, del Consejo de su Magestad en el Real de Hacienda, y hallola tan adornada de quãtas partes liberales distribuyen las letras, que me parece a todas luzes cruditissima, y doctissima. No se pudo fiar la persuasion del zelo de tan grande Iglesia a mas sabia pluma; ni el tenor de la Bula de su Santidad hallarse mas ajustadamente explicado; pues quando el Autor no se lleuasse los coraçones de todos quantos le conocen, e ignoran por sus obras, y otros escritos; este, aunque tan breve, le hizieratan celebrado, que se pudiera congozar su humildad de verse tan aplaudida. Assi juzgo se deve imprimir, pues no ofendiendo nada las verdades Catholicas, ni contrauiniendo a las Christianas costumbres, será defengaño del zelo de tan Ilustre Cabildo, del intento de su Santidad, y obsequancia, a que obliga su Bula. Este es mi parecer. En este Colegio Mayor de S. Thomas.

Al muy Ilustre señor don Fernando de Quesada,
Canonigo de la S. Iglesia de Sevilla, Arcediano
de Ezija, Obispo electo de
Tortosa.

Singular es el desvelo ardiente el zelo, que del divino culto, y veneracion a los Templos, veneran sabios Escriptores en aquellos antiguos, Nobilissimos, y sapientissimos Arcedianos de esta S. Iglesia Metropolitana, electos despues a la gloriosa Mitra, los santos Laureano, Isidoro y Braulio. Oñtentaronle entonces quando vivos los tres en sus acciones: manifestanto agora quando muertos los dos en sus Escriptos: imitaronles en los siguientes, e imitanlos en los presentes siglos otros insignes Prebendados, Prelados despues desta, y de otras Iglesias. Goza entre estos, V. S. tan superior lugar: quanto a la ma esta gran Metropoli con las zelosas acciones, que exprimenta: quanto reconoce su Ilustrissimo Cabildo con los piadosos asuntos que su generoso zelo de V. S. le propone; ansioso de soberanas creces en el diuino culto y veneracion de los Templos. Logrose con felicidad el presente, que V. S. le hizo, cometiendo su Ilustrissima a su religiosa sollicitud de V. S. el feliz despacho deste Breue; en que N. M. S. P. Urbano VIII. con proprio, y celestial impulso, informado, añ menos de lo que en verdad passaua, estableció mas de lo que a su Santidad se le pedia. Accion gloriosa a Dios; forçosa a su culto, agradable a los justos, ofensiuua a los Demonios; pues con ella se destierra de los sagrados lugares, y Sacerdotes el abuso del Tabaco: que estos sacrilegos spiritus si a calificados Historiadores damos credito, inuentaron, e introduxeron en los Templos, y Sacerdoies Idolatras de los Indios, que para responder a las preguntas, que sobre varios successos les consultauan, lo tomauan, y embriagados, o dementados con el, se quedauan adormecidos; y dispiertos despues respondian, o lo que auian soñado, o lo que el Demonio, mediante las calidades del tabaco, representaua a su imaginatiua para que lo diessen por Oraculo. Digno empleo del zelo diuino, que a V. S. al Ilustrissimo Cabildo de su Iglesia, al Põitifice Sumo estimuló, para desterrar de las Templos, y Sacerdotes, lo que con tal desvelo introduxo el Demonio: y no menos generoso, que deuido empenõ serà de V. S. fauorecer este Tratado, en que sacò a luz la graue obligacion de obedecer a este Decreto de su Santidad, y la ajustada interpretacion del, pues

Monarda
de plant.
coni orbis
c. 14. Doc.
Leyualib.
contra el
maluso del
Tabaco.
fol. 5.

Ambros.
epist. 40.

es obra, hija legitima de su santo zelo, y de la esclarecida sangre de V. S.
y como a tal la deue amparar: Est enim, dixo San Ambrosio, natura
comparatum, vt suis quisq; faueat siue opibus, siue liberis,
siue sermonibus; spontaneoque beneuolentiae affectu erga
factus suos impellatur. *Guaxo esta S. Iglesia largos siglos, para el aug-
mento de su veneracion, y culto en semejantes acciones, del zeloso espiri-
tu de V. S. y lamentasse con rraz en la de Tortosa, no ocupe su silla tal Pre-
lado, reconociendo todo el mundo a V. S. tanto por mas digno de su Mi-
tra: quanto menos ambicioso de su cargo, y mas temeroso de su carga, es-
pontaneamente la renunció, segun poderua el gran Pontifex Gregorio:*
Sicut is, qui inuitatus renuit, quæ situs refugit, sacris est alta-
ribus adiuuendus: sic qui vitrò ambit, vel importunè se inge-
rit, est proculdubio repellendus. *Colme el cielo a V. S. con felicida-
des eternas, como sus aficionados desseamos. Destacaja Professa 15. de
Julio de 1642.*

Grego. in
Regist.

Antonio de Quintanadueñas.

EXPLICACION
 A LA BVLA, EN QVE N. S. P.
 VRBANO VIII. PROHIBE EN SEVILLA,
 Y SV ARZOBISPADO EL VSO DEL
 TABACO EN LAS IGLESIAS, EN
 SVS PATIOS, Y AMBI TO.

§. I.

Intento del Ilustrissimo Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla en la suplica, que hizo a su Santidad para que expediesse esta Bula.



SOLICITò siempre el animo de los Principes de la Christianidad, rindiesse los Fieles la devida veneraciò a los Templos, y lugares sagrados, como a Palacios del Rey del cielo, a casas del mesmo Dios, a Tronos de su gloria, y Teatros de sus alabanças. A esta causa los grauissimos Padres, y Prelados de la Iglesia velaron, y se desvelaron por atender a esta reuerencia, y establecer en los Concilios todo lo que conducia a ella. Los Concilios Salegniano, *cap. 8* y Cabilonense, *cap. 17.* determinaron, que otro alguno, que el Rey, no entrasse con armas en los Templos. El Aurelianense, *cap. 13.* que con ambas rodillas se orasse en ellos. El Lugdunense *sub Gregorio X.* Moguntiacò, *cap. 73.* Turonense, *cap. 2.* y Colonienense, *cap. 25.* que cessassen todas platicas, negocios, y conuersaciones en las Iglesias. En ellas prohibe qualesquiera comidas (aun las que se dauan, segun costumbre antigua a los pobres) el Laodicenense, *cap. 28.* El Cartaginense III. *cap. 30.* manda seueramente, que ni el Pueblo, ni el Clero, ni los mesmos Obispos coman en ellas. El Concilio general Lateranenense, *cap. 74.* establece se castiguen los Clerigos, y Legos, que guardan en las Iglesias sus bienes, y alhajas. La sexta Synodo, *cap. 9* veda en ellas todo genero de bayles, danças, y entretenimientos. El Concilio Basiliense, *ses. 21. cap. de spe. el.* y el Colonienense, *c. 26.* qualesquiera acciones, que el Derecho llama *Teatrales.*

2 Este mismo cuydado solicitò tambien a los Principes Seglares. El Emperador Iustiniano, *Novella 123. §. si quis cum sacra,* intimò se euitasse qualquier ruido, y alboroto en los Tèplos: Teodosio estableció ley, *l. Basilicam, cap. de oper. pnb.* que en ellos no vuisse habitaciones: y aun en sus cementerios, y claustros prohiben estas a los Legos otras leyes Eclesiasticas,

A

cap.

24
EXPLICACION A LA BYLA, EN QUE
cap. Nulla 12. q. 2. Concil. Salign. c. 12. Los Reyes Catolicos de España, don Fernando, y doña Isabel, l. 4. *leg. inter prag. sanct.* prohiben con severas penas, a ninguno se arrimasse a los altares, ni se paicasse por las Iglesias, negociasse, o hiziesse accion alguna indecente en ellas. El Rey don Alfonso X, l. 34. tit. 6. *part. 1.* manda sea ignominiosamente expelidos de las Iglesias, los que en ellas hizieren algunos escarnios, o obras profanas; y asi podiamos referir otros Principes Eclesiasticos, y Seglares, que abraçados con el zelo de la casa de Dios, zelaron su decencia, veneracion, y culto, prohibiendo qualquiera accion indecente, profana, e indigna del Palacio de tan gran Rey, y de su soberana presencia.

3 Movidos de el mismo zelo, que estos Principes, a imitacion suya, y a mayor gloria de Dios, y decoro de su Templo, los Ilustrissimos señores Deán, y Cabildo de la santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, reconociendo la grave indecencia, con que asi Eclesiasticos, como Seglares profanauan las Iglesias, Sacristias, Coros, y otros lugares sagrados con el uso del Tabaco, ensuziando tal vez con el sus fuegos, y paredes, y lo que mas es los altares, manteles, cornualtares, y aun los purificadores y vestiduras sacras; haziendo en publico tan indecente accion, qual es la del tomarlo, ocasionada ra de indecencias y aun de inmundicias tan indignas de Ministros de la Iglesia, y de los que asisten a ella, y a los diuinos officios; como tan zelosos de la reuerencia debida a los Templos, y al diuino culto, quanto desseoos se conserue en ellos la limpieza, honestidad, quietud, decencia, y asseo, a q̄ con tales desvelos atienden en su Metropolitana; suplicaron a su Santidad de N. S. P. Urbano VIII. que para remediar estos inconuenientes profanidades, e indecencias, prohibiesse severamente el uso del Tabaco en las Iglesias desta ciudad, y de su Arçobispado.

4 Iustissima suplica, religiosa peticion; pues son nuestras Iglesias, como Tropo de Christo Sacramentado, y Teatro de la representacion de su muerte en el sacrificio de la Misa; mucho mas dignos de veneracion, que los antiguos Templos; y si en el de Salomon se tenia por indecencia se oyesse martillo, sierra ni otro algun instrumento, ni ruydo quando se edificò, 3. *Reg. 3.* y Christo Señor nuestro, *Marc. 11.* no solo prohibió, y castigò la negociacion, compra, y venta de las mesmas cosas, que se auian de sacrificar, y las arrojò del Templo; sino que no consentia por el passase vaso alguno, que no fruiessse al diuino culto: *Et non sinebat, ut quisquam transferret vas per Templum;* mucho menos en nuestros Templos, donde asiste, y se sacrifican (no animales inmundos) sino el mismo Christo, se an de permitir las profanidades, e indecencias referidas, que ocasiona el abuso del Tabaco. Oygamos a san Geronimo, in *Marc. 11.* ponderando esta accion de Christo: *Et quidem credendum est, quod ea tantum vendi, vel emi reperit in Templo, que ad ministerium Templi necessaria essent. Si ergo ea, qua alibi libere geri poterant Dominus in domo*

SE PROHIBE EL ARVSO DEL TABACO.

in domo sua temporalia negotia geri non patitur; quanto magis per ea, que numquam fieri licet plus caelestis ira merentur, si in adibus Deo sacratis aguntur?
 Y no ay duda, que semejantes acciones, como las de este uso del Tabaco, aunq̄ en sí, y en otros sitios no fuesen profanas, e ilícitas, lo son en los Templos. Que cosa mas licita, y forçosa, que el uso de la comida, el sustento de los pobres, y el lecho para el sueño; pues ni aun en los retretes de las Iglesias permite estas acciones el Concilio Laodicense, cap. 28 y lo mismo el Derecho Canonico, cap. Non oportet, lib. 42. *Non oportet in Basilicis, seu in Ecclesijs Agapam facere, & intus manducare, vel accubitus sternere.* Agapes erã las comidas que en los Templos dauan los ricos a los pobres, despues de auer oydo la palabra de Dios, y recebido la Eucharistia y significan lo mismo, que *Caritates*. De estas haze mencion san Iuan Chriostomo, *hom. oportet herese esse post 1. ad Corinth. S. Paulino vita S. Falic.* y otros muchos. Lease el Reue rendisimo P. D. Joseph de S Maria en el eruditissimo libro, que agora saca a luz del Triunfo del agua bendita, fol. 136. donde con gran acierto, y sabiduria trata de estos combites, como siempre de qualquier asuntos.

5 La razon porque estas, y otras acciones semejantes se prohiben en los Templos, es la que veremos señala su Santidad en esta Bula, ser estas casas de Dios, y de oracion; a q̄ se deve rendir toda veneracion, y culto, y en q̄ se deve euitar qualquiera otra accion; aunq̄ en sí, y en otros lugares sea decente; porq̄ segun se establece en el derecho, *c. in oratorio, dist 42.* Y es de S. Agustin, *epist. 109. de regul. Monachor. In oratorio prater orandi, & psallendi cultam, penitus nihil agatur, ut nomini huic, & opera ingitur impesa concordet.* Yen la l. 34 tit 16. part. 1 prohibiendo el Rey don Alonso el Sabio qualquiera acciõ indecora, o profana en los Tēplos, añad : *Ca la Iglesia de Dios es fecha para orar, y no para hacer escarnios en ella: ca assi lo dize N. S. Iesu Christo en el Evangelio, que su casa deve ser llamada casa de Oracion.* Y aun los Gentiles dezian; como refiere Pitagoras, *apud Cel. Rodig. lect. antiq. cap 46.* Que en los Templos no se auia de hazer otra accion, que puramente adorar a los Dioses.

S. II.

Tenor de la Bula, en que N. S. P. Urbano VIII. prohibe el uso del Tabaco en las Iglesias, en sus patios, y ambito.

NO se puede declarar esta Bula, ni resolver las dificultades, que en la practica de su obseruancia es fuerça ocurran, si no se vee el tenor de sus palabras q̄ segun ellas se á de manifestar la obligacion desta ley, y conocer el animo de su legislador; porque como enseña la ley *Labeo, §. idem Tubeno ff. de supel. l. scire ff. de tuto. & curat. dat. ad bis. l. 1. §. Dinus, ff. de leg. Cornet.* y todos los Doctores, Menochio, Tiraquelo, Mantica, Aluarado, Fari-

4 **EXPLICACION A LA BVLTA, EN QUE**
nacio, y otros munc. os. q̄ trae Barbosa, de princ. vtriusq̄ iur. l. v. n. 3. *Verb*
sunt signa, & testimonium sui ipsius, & demonstrant voluntatem legislatoris. La
Bul^a pues de su Santidad dize assi:

**VRBANVS PAPA VIII. AD
PERPETVAM REI MEMORIAM.**

I **V** *M* Ecclesia diuino cultui dicata domus sint orationis, easque
propterea omnis sanctitudo deceat, merito Nos, quibus cuncta-
rū per Orbem vniuersum Ecclesiarum cura à Deo cōmissa est,
advigilare conuenit, ut ab eisdem Ecclesijs quicunq̄, actus profani, & in-
decentes procul arceantur. itaque cum sicut pro parte dilectorum filiorum
Decani, & Capituli Ecclesia Metropolitana Hispalen. Nobis nuper expo-
situm fuit prauus in illis partibus sumendi ore, vel naribus Tabacū vulgō
nuncupatum vsus adeo inualuerit, ut vtriusque sexus persone ac etiam
Sacerdotes, & Clerici, tam seculares, quàm regulares clericalis honesta-
tis immemores, illud passim in Ciuitatis, & Diocesis Hispalēsis Ecclesijs,
ac quod referre pudet, etiam sacrosanctum Missæ sacrificium celebrando
sumere, linteaq̄, sacra fedis, quæ Tabaccum huiusmodi prolicet excremen-
tis conspurcare, Ecclesiasq̄, prædictas retro odore inspicere, magno cum pro-
borum scandalo, rerumque sacrarum irreuerentia non reformident. Hinc
est, quod Nos, ut abusus tam scandalosus ab Ecclesijs huiusmodi prorsus
eliminetur pro pastorali nostra sollicitudine providere; ac Decanum, &
Capitulum præfatos specialibus fauoribus, & gratijs prosequi volentes, &
eorum singulares personas à quibus vis excommunicationis, suspensionis,
& interdicti, alysq̄, ecclesiasticis sententijs censuris, & pœnis à iure, vel
ab homine quauis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet inno-
data existunt ad effectum presentium dumtaxat consequendum, harum
ferie absolventes, & absolutos fore censentes, supplicationibus ipsorum
Decani, & Capituli Nobis super hoc humiliter prorectis inclinati; omni-
bus, & singulis vtriusq̄, sexus personis, tam secularibus, quàm Ecclesias-
ticis, etiam cuiusvis Ordinis, Instituti, ac Militiarum, etiam Hospitalis
S. Ioannis Hierosolymitani regularibus quomodolibet qualificatis, &
quantumlibet priuilegiatis, & exemptis etiam speciali nota, & expressio-
ne dignis, ne de cetero in quibusvis Ciuitatis, & Diocesis prædictarum
Ecclesijs earumq̄, atrijs, & ambitu Tabaccum siue solidum, siue in frustra
concisum, aut in puluerem redactum, ore, vel naribus, aut fumo per tubu-
los, & alijs quomodolibet sumere audeant, vel præsumant sub excommu-

nicationis latae sententiae, eo ipso absq[ue] aliqua declaratione per contrafa-
 cientes incurrenda, p[er] auctoritate Apostolica tenere praesentium in-
 terdicimus, & prohibemus. Quo circa Venerabili Fratri Archiepiscopo
 Damiaten. moderno, & pro tempore existenti nostro & Apostolicae Sedis
 in Regnis Hispaniarum Nuncio, per praesentes committimus, & manda-
 mus quatenus per se, vel alium, seu alios praesentes litteras, & in eis con-
 tenta quaecunq[ue], ubi, & quando opus fuerit solemniter publicare faciat;
 illas, & in eis contenta huiusmodi ab omnibus, ad quos spectat, inuolabi-
 liter obseruari, contradictores quoslibet, & rebelles, ac prohibitioni hu-
 iusmodi non parentes per censuras, & p[er]nas Ecclesiasticas, aliq[ue] opportu-
 na iuris, & facti remedia appellatione postposita, compescendo, inuocato
 etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij secularis. Non obstantibus felicis
 recordationis Bonifacij Papae Octaui praedecessoris nostri de vna, & in Co-
 cilio generali edita, de duabus dietis, dummodo ultra tres dietas aliquis
 auctoritate praesentium in iudicium non trahatur, alijsq[ue] Constitutioni-
 bus, & Ordinationibus Apostolicis, etiam Conciliaribus, necnon Ecclesia-
 rum praedictarum, ac quorumvis ordinum, congregationum, & institut-
 orum regularium, ac militiarum etiam Hospitalis sancti Iohannis Hiero-
 solymitani, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel alia quavis
 firmitate roboratis statutis, & consuetudinibus, stabilimentis, vsibus, &
 naturis, ac ordinationibus capitularibus, privilegij quoque indultis, &
 litteris Apostolicis in contrarium praemissorum quomodolibet concessis,
 confirmatis, & innodatis. Quibus omnibus, & singulis illarum tenores
 praesentibus pro plenè, & sufficienter expressis habentes, illis aliàs in suo
 robore permansuris ad praemissorum effectum specialiter, & expressè
 derogamus, ceterisque contrarijs quibuscunq[ue]. Aut si aliquibus, vel ali-
 cui coniunctim, vel diuisim sit ab eadem Sede indultum quod excommu-
 nicari, suspendi, vel interdicti non possint per litteras non facientes ple-
 nam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentio-
 nem. Volumus autem, ut praesentium tr[an]sumptis etiam impressis manu
 alicuius Notarij publici subscriptis, & sigillo alicuius persona in digni-
 tate Ecclesiastica constituta munitis eadem prorsus adhibeatur fides, quae
 adhiberetur praesentibus, si forent exhibitae, vel ostense. Dat. Roma apud
 sanctum Petrum, sub Anulo Piscatoris. Die 30. Ianuarij M. DC. XLII.
 Pontificatus nostri Anno Decimo nono.

M. A. Maraldus.

Loco ✠ Anuli Piscatoris.

S. III.

Si obliga debaxo de pecado mortal la observancia desta Bula, que prohibe el uso del Tabaco en las Iglesias, en sus arios, y ambito.

1 **S**er ley justa, y su materia capaz, manifiesta la accion, que en esta Bula se prohibe, pues en ella concurren las cõdiciones, que los Doctores señalan para la justificacion, y obligacion de vna ley. Es accion, no solo humana, e indiferente; lino que conduce al bien comun, qual es la publica honestidad, y decencia de los fieles, y singularmente de los Ecclesiasticos; la limpieza, y reuerencia de los Templos y lugares sagrados; la veneraciõ a su culto, y a los ornamentos, y lienzos de dedicados a el; que se cuiten actos tan profanos, e indignos, o de los ministros de Dios, que con sus manos tocan a Iesu Christo; o de los Fieles, que asisten a su Templo, y divinos Oficios. siẽdo assi que el uso, como tambien el origen, y frecuencia del tomar tabaco, se reconocen mas comunmente entre gente vil, y perdida, y en lugares profanos, e indignos. Lastima, y aun ignominia es, aya pasado a alguna gente principal, y a sitios de autoridad, policia, y religion. Este fin declara su Santidad tener en esta prohibicion: *Cum Ecclesia, dicit, diuino cultui dicitur deum sint orationis, easque propterea omnis sanctitudo deceat: merito Nos quibus cunctarum per Orbem vniuersum cura à Deo commissa est, aduigilare conuenit, et ab eisdem Ecclesijs, quicumque ad usum prophani, & indecentes procul arceantur.* Y que qualquier acto indiferente, que conduce al bien comun, exercicio de alguna virtud, o destierro de algun vicio, o abuso. sea materia capaz de ley ciuil, o Ecclesiastica, es comun ser tencia de los Teologos. Sayro *Clauireg l 3. cap. 3. nu. 5.* Azor, *l. p. l. 5. cap. 5. quass. 2.* Becano, *tract. 3. cap. 1 q. 3. nu. 4.* Reginaldo, *l. 13. nu. 20.* Valencia, *p. 2. disp. 7. quass. 6. punc. 7.* Benacina *disp. 1. de leg. q. 1. punc. 5. nu. 3.* Caietano, Soto, y otros muchos, que cita Salas, *disp. 9. f. c. 3. n. 36.* ligiendo todos a santo Tomas, *1. 2. q. 69. art. 2. & 5.*

2 Que obligue debaxo de pecado mortal esta ley, se prueua, porq̃ entonces se impone obligacion graue, siendo la materia capaz, quando se conoce querer el legislador imponerla [sentencia comun, que prueua Suarez, *l. 3. de leg. cap. 27. & l. 4. cap. 18.*] pues querer su Sãtidad obligar debaxo de mortal en esta prohibicion, conta de las palabras, con que prohibe el uso del tabaco: *Authoritate Apostolica tenore presentium interdiximus, & prohibemus,* en los quales verbos, *interdiximus, & prohibemus, vetamus, & c.* afirman los Juristas, y Teologos manifestarse ser la intencion del legislador obligar debaxo de pecado mortal. Assi lo enseñan Suarez, *l. 3. cap. 15. & cap. 26. nu. 7.* Valencia, *p. 2. d. 7. q. 5. punc. 6.* Azor, *c. 6. q. 5.* Reginaldo, *l. 15. nu. 54.* Siluestre, *verb.*

verb. prac. q. 2. Bonacina, puna. 7. §. 4. nu. 6. Vazquez, di. 158. cap. 3. Panormitano, Castro, y otros muchos, que cita, y sigue Salas, d. 10. sect. 9. n. 49 & 51.

3 La misma intencion se manifiesta en la pena de excomunion mayor, que su Santidad pone a los que tomaren tabaco en las Iglesias, en sus atrios, y ambito. *Sub excommunicationis lata sententia eo ipso, absque aliqua declaratione per cōtra facientes incurrendę pœna interdictionis*, porq̃ la ley Ecclesiastica impuesta debaxo de graue censura, qual es excomunion mayor, suspension, o entredicho, siendo, como es justa, obliga debaxo de mortal. Sic Suarez, l. 3. de leg. cap. 26. nu. 4. Bonacina, sup. nu. 30. Becano, cap. 6 q. 3. nu. 10. Navarro, cap. 21 nu. 53. Angelo. *verb. lex, nu. 3.* Valencia, sup. Siluestre, Armilla, Suro, Paludano, y otros, que cita, y sigue Salas, sup. nu. 54. y es comun de los Doctores.

4 Manifiesta assi mismo esta graue obligacion la grauedad de la materia, que trae consigo que en concurrendo esta, obligar el precepto debaxo de mortal, es constante sentencia de los Doctores, como con graues Autores, y razones prueuan Salas, d. 10. de leg. sect. 6. Suarez. l. 3. cap. 25. y Tomas Sanchez; l. 1. sum. cap. 4. Esta grauedad se conoce, dizea estos Doctores con Valencia, Sayro, Azor, y otros, que cita Bonacina del fin a que se ordena la ley, y ser grauissimo el q̃ pretende el Pontifice en esta no ay duda; pues es se guarda la reuerencia deuida a los Templos, y lugares sagrados, que se euiten en ellos las acciones profanas, e indecentes, proprias comunmente de lugares inmundos, y de juntas, y corrillos de gente perdida, o agena de toda policia, y aun tal vez de Christianidad; que se conserua la veneracion, y limpieza debida en las Iglesias, altares, manteles, lienços, vasos, y otras cosas, que sirven al culto diuino, y ministros del. Todo lo qual se profana con el vso del Tabaco, estando algunas vezes los suelos de las Iglesias, Sacristias, y Coros tan llenos de inmundicia, que no ay donde hincar se de rodillas, los manteles, toallas, tornualtares, albas, y aun tal vez los corporales, alquerosissimos con el contacto de las manos de los que lo toman; ocasionanse ruidos, e indecencias, assi siendo a los diuinos officios, y experimētanse otras profanidades, e inconuenientes en los Templos; y assi aunque la accion del tomar tabaco considerada en si, no sea graue; en orden a conseguir este fin, que pretende con esta Bula su Santidad, lo es; y por consequente, obliga debaxo de mortal, segun la regla de Sanchez, l. 1. sum. cap. 4. nu. 2. que dize: *Materia, que multum ad finem subiectionis imponens preceptum conducit, est grauis, & sufficiens ad constituendam transgressionem mortalem. Quare ad granitatem, vel leuitatem non est materia precepti secundum se solum inspicienda; sed inspecto etiam fine, ad quem à superiore ferente legem, aut preceptum ordinatur.* Lo mismo enseñan Vazquez, l. 2. q. 96. art. 4. d. 158. cap. 6. nu. 59. y otros.

5 Y no solo en orden al fin, sino a las circunstancias se à de juzgar por graue la materia desta prohibicion, aunque considerada en si parezca ligera; Regla,

S. III.

Si obliga debaxo de pecado mortal la observancia desta Bula, que prohibe el uso del Tabaco en las Iglesias, en sus atrios, y ambito.

1 **S**er ley justa, y su materia capaz, manifiesta la accion, que en esta Bula se prohibe, pues en ella concurren las cõdicioncs, que los Doctores señalan para la justificacion, y obligacion de vna ley. Es accion, no solo humana, e indifferente; sino que conduce al bien comun, qual es la publica honestidad, y decencia de los fieles, y singularmente de los Ecclesiasticos; la limpieza, y reuerencia de los Templos y lugares sagrados; la veneraciõ a su culto, y a los ornamentos, y lienzos dedicados a el; que se evitan actos tan profanos, e indignos, o de los ministros de Dios, que con sus manos tocan a Iesu Christo; o de los Fieles, que asisten a su Templo, y divinos Oficios. siẽdo assi que el uso, como tambien el origen, y frequẽcia del tomar tabaco, se reconoce mas comunmente entre gente vil, y perdida, y en lugares profanos, e indignos. Lastima, y aun ignominia es, aya pasado a alguna gente principal, y a sitios de autoridad, policia, y religion. Este fin declara su Santidad tener en esta prohibicion: *Cum Ecclesia, dicitur, divino cuius diuinitatemus sint orationis, easque propterea omnis fauultudo deceat: merito Nos, quibus cunctarum per Orbem vniuersum cura à Deo commissa est, ad vigilare conuenit, et ab eisdem Ecclesijs, quicumque actus prophani, & indecentes procul arceantur.* Y que qualquier acto indifferente, que conduce al bien comun, exercicio de alguna virtud, o destierro de algun vicio, o abuso, sea materia capaz de ley civil, o Ecclesiastica, es comun sentencia de los Teologos. Sayro *Clauis reg l 3 cap. 3. nu. 5.* Azor, *1. p. l. 5. cap. 5. quæst. 2.* Becano, *tract. 3. cap. 1 q 3. nu. 4.* Reginaldo, *l. 13. nu. 20.* Valencia, *p. 2. disp. 7 quæst. 6. pñnc. 7.* Benacina *disp. 1. de leg. q. 1. pñnc. 5. nu. 3.* Caletano, Soto, y otros muchos, que cita Salas, *disp. 9 s. c. 3. n. 36.* siguiendo todos a santo Tomas, *1. 2 q 69 art. 2. & 5.*

2 Que obligue debaxo de pecado mortal esta ley, se prueua, porq̃ entonces se impone obligacion graue, siendo la materia capaz, quando se conoce querer el legislador imponerla [sentencia comun, que prueua Suarez, *l. 3. de leg. cap. 27. & l 4. cap. 18*] pues querer su Sãtidad obligar debaxo de mortal en esta prohibicion, conta de las palabras, con que prohibe el uso del tabaco: *Auhoritate Apostolica tenore presentium interdiximus, & prohibemus,* en los quales verbos, *interdiximus, & prohibemus, uetamus, & c.* afirman los Juristas, y Teologos manifestarse ser la intencion del legislador obligar debaxo de pecado mortal. Assi lo enseñan Suarez, *l. 3. cap. 15. & cap. 26. nu. 7.* Valencia, *p. 2. d. 7. q. 5. pñnc. 6.* Azor, *c. 6 q. 5.* Reginaldo, *l. 15. nu. 54.* Siluestre, *verb.*

SE PROHIBE EL ABVSO DEL TABACO

verb. prac. q. 2. Bonacina, punc. 7. §. 4. nu. 6. Vazquez, d. 1. §. 8. cap. 3. Panormitano, Castro, y otros muchos, que cita, y sigue Salas, d. 10. scil. 9. n. 49 & 51.

3 La misma intencion se manifiesta en la pena de excomunion mayor, que su Santidad pone a los que tomaren tabaco en las Iglesias, en sus atrios, y ambito. *Sub excommunicationis lata sententia eo ipso, absque aliqua declaratione per cōtra facientes incurrēde pœna interdictiōnis*, porq̃ la ley Ecclesiastica impuesta debaxo de graue censura, qual es excomunion mayor, suspension, o entredicho, siendo, como es justa, obliga debaxo de mortal. Sic Suarez, l. 3. de leg. cap. 26. nu. 4. Bonacina, sup. nu. 30. Becano, cap. 6. q. 3. nu. 10. Navarro, cap. 21. nu. 53. Angelo, verb. lex, nu. 3. Valencia, sup. Siluestre, Armilla, Sorro, Paludano, y otros, que cita, y sigue Salas, sup. nu. 54. y es comun de los Doctores.

4 Manifiesta assi mismo esta graue obligacion la grauedad de la materia, que trae consigo que en concurredo esta, obligar el precepto debaxo de mortal, es constante sententia de los Doctores, como con graues Autores, y razones prueuan Salas, d. 10. de leg. scil. 6. Suarez, l. 3. cap. 25. y Tomas Sanchez, l. 1. sum. cap. 4. Esta grauedad se conoce, dizea estos Doctores con Valencia, Sayro, Azor, y otros, que cita Bonacina del fin a que se ordena la ley, y ser grauissimo el q̃ pretende el Pontifice en esta no ay duda; pues es se guarde la reuerencia deuida a los Templos, y lugares sagrados, que se euiten en ellos acciones profanas, e indecentes, proprias comunmente de lugares inmundos, y de juntas, y corrillos de gente perdida, o agena de toda policia, y aun tal vez de Christianidad; que se conserua la veneracion, y limpieza debida en las Iglesias, altares, manteles, lienços, vasos, y otras cosas, que sirven al culto diuino, y ministros del. Todo lo qual se profana con el vso del Tabaco, estando algunas vezes los suelos de las Iglesias, Sacristias, y Coros tan llenos de inmundicia, que no ay donde hincarse de rodillas, los manteles, toallas, tornualtares, albas, y aun tal vez los corporales, alquerofissimos con el contacto de las manos de los que lo toman; ocasionanse ruidos, e indecencias, assitiendo a los diuinos officios, y experimentanse otras profanidades, e inconuenientes en los Templos; y assi aunque la accion del tomar tabaco considerada en si, no sea graue; en orden a conseguir este fin, que pretende con esta Bula su Santidad, lo es; y por consequente, obliga debaxo de mortal, segun la regla de Sanchez, l. 1. sum. cap. 4. nu. 2. que dize: *Materia, que multum ad finem subiectionis imponētis pœceptum conducit, est grauis, & sufficiens ad constituendam transgressionem mortalem. Quare ad grauitatem, vel leuitatem non est materia pœcepti secundum se solum inspicienda; sed inspecto etiam fine, ad quem a superiore ferente legem, aut pœceptum ordinatur.* Lo mismo enseñan Vazquez, l. 2. q. 96. art. 4. d. 1. §. 8. cap. 6. nu. 59. y otros.

5 Y no solo en orden al fin, sino a las circunstancias se a de juzgar por graue la materia desta prohibicion, aunque considerada en si parezca ligera, Regla,

Regla, que dan los Doctores Driedo, Castro, Valencia, Caietano¹, y Sayro, que cita Sanchez; *sup. nu. 3.* Vazquez, Azor, y otros, que trae Bonacina, *nu. 15. & 20.* Así aunque el uso del tabaco en las casas, calles, campos, y otros lugares no fuese ilícito, o por lo menos no tan graue, lo será en el Tépulo por la reuerencia q̄ se le deue. Así como la negociacion, q̄ es licita en los lugares seculares, y en las casas, y plaças, como cosa graue, la prohibe el Derecho en los Ecclesiasticos, y en las Iglesias. Quebrantar el silencio, que es hablar fuera de los lugares, o tiempos acostumbrados, lo que lo es necessario, es en si cosa ligera; y pueden concurrir tales circunstancias en algun Conuento, o por la estrecha obseruancia que professa, y notable disolucion que aya en esta materia del silencio, o por otra graue circunstancia, que pueden los Prelados mandar en virtud de tanta obediencia se guarde, y será pecado mortal quebrantarlo. Así lo enseñan Reginaldo, Sanchez, Valencia, y Salas, a quien cita, y sigue Bonacina, *sup. nu. 20.* De la mesma manera reconociendo por el informe del Ilustrissimo Cabildo su Santidad la disolucion, que auia en el uso del tabaco, que sin duda es grande en muchas Iglesias, particularmente en Parrochias, y en los lugares cortos; y muchas vezes asistiendo al Coro; para atajar este daño, obliga con pecado mortal, y censura, a que no le tomen en sitios tan sagrados como los Templos, sus atrios, y ambito; y así con estas circunstancias es graue materia, y obligacion el no tomarlo, aunque en si solo considerada esta accion, no lo sea; segun la regla, q̄ de los Doctores citados enseña Tomas Sanchez, *nu. 3.* diziendo: *Sape contingit, vt materia precepti sit secundum se leuis, & obligationis sub mortali incapax; at ex circumstantiis boni communis adiunctis, quas superior inendit, sit grauis, & cadat sub obligatione ad mortale.*

6 Destas circunstancias, que la materia en si leue la hazen graue, y que obligue graue, son las principales dos, el escandalo, y el menoscabo, o falta contra la Religion, como enseña Sanchez, profigiendo inmediatamente: *Vt ratione scandali vitandi, citam si illud non esset ex se mortale, aut ratione iactura boni communis Religionis*, y ambas concurren en esta accion: en la qual auer escandalo a juyzio de hombres zelosos, y prudentes, no ay duda: y quando la viera, la quitaua la autoridad de N. S. P. Urbano VIII. a quien Dio; nos puso por superior Maestro, y Oraculo en su Iglesia, que califica esta accion, no solo por deprauada: *Pranus usus adeo inualuerit*, sino tambien por escandalosa en esta Bula: *Vt abusus*, dize, *tam scandalosus ab Ecclesijs huiusmodi prorsus eliminetur*; y para que sea vna accion escandalosa, no es necesario sea en si mala, sino basta que tenga apariencia de mal, con sus circunstancias, como enseña Caietano, *verb. scand.* Siluestre, *nu. 1.* Arvilla *nu. 6.* Sà. *nu. 1.* y otros Sumistas, y Teologos con S. Thomas, *2. 2. q. 43. art. 1.* Y así Christo nuestro Señor, con no deuer tributo al Cesar, mandò lo pagassen, diziendo: *Ne scandalizemus.* Ser esta accion contra la virtud de la Religion, que sinde

culto a Dios, y por consiguiente veneracion a su Templos, lo veremos en el §. vltimo.

7 Confirmase todo lo dicho con la autoridad de dos Concilios Prouinciales, el Limense, y Mexicano terceros, a que asistieron hombres muy doctos, y que despues aprobò la sagrada Congregacion de los Cardenales; en ellos pues se prohibe, expressamente debaxo de pecado mortal a los Sacerdotes el vfo del tabaco antes de celebrar. El Limense, *act. 3 c. 26.* dize: *Prohibetur sub reatu mortis aterna Presbyteris celebraturis, ne tabachi fenum, seu tabachi puluerem naribus, etiam pratextu medicinae ante Missa sacrificium fument.* El Mexicano, *l. 3 tit. 15 §. 13.* *Pracipitur, ne ullus Sacerdos ante Missa celebrationem quidquam tabachi per modum rumalis euaporationis, aut quouis modo percipiat.* Hazen mencion de estos decretos Antonio de Leon, *tract. de chocolate. p. 2. §. 4.* y Diana, *5 p. tr. 13. resol. 1.* Y como en estos decretos se atiende a la persona, que à de sacrificar, para prohibirle graueamente el vfo del tabaco, como cosa profana, immunda, e indecente: en el presente de N. S. P. Urbano VIII. se atiende al lugar donde se sacrifica: al qual se deue toda veneracion, y del qual deuen los Prelados de la Iglesia, a quien encargò Dios la guarda, y culto de su casa, desterrar qualquiera accion profana, e indigna de tal lugar.

8 A esta causa se prohibe tan seueramente en la ley *Conuenticula, C. de Episc. & Cleric.* no aya negociaciones, ni tratos en las Iglesias: y bien manifestó Christo la grauedad desta materia, quando no vna vez sola, sino dos, como notò san Agustín, *de concord. Euang. Ioan. 2.* arrojò del Templo con riguroso, y afrentoso castigo de açotes a los negociantes; y al dinero, y animales, que vendian para los sacrificios, mandò sacassen del Templo, diciendo. *Ioan. 2. Auferre ista hinc, & nolite facere domum Patris mei, domum negotiationis.* Donde dixo Beda: *De minus autem nolens aliquid in domo sua serena esse negotiationis, neque eius que honesta putaretur, negotiatores omnes expulit.* Quanto mas indecente accion es el abuso del tabaco en los Templos, que la compra, y venta de las ovejas, y palomas q se auian de ofrecer a Dios? Como castigará esta, quien assi castigò aquella. *Eiecit inde,* dixo Augustino, *sup. omnes qui ad mundanas venerant, & qui ibi vendebant, quia opus habebant homines in sacrificio illius temporis, quid sibi ebriosos inuenies? Si negotiationis non debet fieri domus Dei, potationis fieri debet?* Y a juyzio de hombres prudentes, no es menor indecencia tomar en los Templos tabaco, que beuer, y comer en ellos, cosa tan graueamente prohibida, y reprehendida por S Pablo a los Corintios, *1. ad Chor. nu. 11.* y a los primitiuos Christianos en los oratorios de sus casas particulares, como se verá en Filon *lib. de Esses,* y Eusebio, *l. 2. cap. 17.* por la suma veneracion, que se deue a los Templos, y lugares donde se ofrece el sacrificio de la Missa. Desta veneracion, y las acciones por mas ligeras que sean, que contra ella se deuen euitar, proponen graueamente san

Basilio, *conc. 5. in Pfal. 18.* S. Chirifostomo, *hom. 36. in epist. 1. ad Corinth. c. 14.* & *hom. 9. in 1. ad Thim. cap. 3.* Augustino, *ser. 2. 215. & 251. de temp. san.* Ambrosio *l. 3. de virg.* Bellarmino, *tom. 1. l. 3. de cultu SS. c. 5.* y otros muchos.

Y si todavia vbiere alguno, que no aura, que ya que no niegue, dude por lo menos, si es la prohibicion desta Bula materia graue, que obligue a pecado mortal; sep, que cõ esta duda se deve inclinar a fauorcer al precepto, a su guarda, y a su legislador, y que graucemente està obligado a no quebrantar esta prohibicion. Doctrina del Padre Suarez, y Tomas Sanchez *sup. nu. 3.* que dize: *Dicit Suarez, tom. 3. in 3. p. d. 4. scil. 6. nu. 11. debere satis cerio consistere leuem esse materiam, ut inducimus preceptum, quod alias ex verborum tenore ad mortale obligaret, non sic obligare. Et recte quidem dicit, quia in dubio non est spoliandus superior sua possessione: nec quando non constat iniustitia precepti, ut dicens l. 6. tractatus de obligatione obediendi in dubio. Similiteres, qua apparet leuis potest ob altus excellentiam, ac materia necessitatem esse materia grauis, ut constat in precepto communionis.*

S. IV.

A quien obliga la obseruancia de este Buleto, y prohibicion del uso del Tabaco en las Iglesias, y en sus patios, y ambito.

Cierto es, que no obliga a toda la Christianidad, ni a toda España, ni a toda Andaluzia, sino a todos los del Arçobispado de Seuilla, o por mejor dezir, dentro de Seuilla, y de todos los lugares de su Arçobispado. Consta de esta Bula que dize: *Ne de cetero in quibuscumque Ciuitatibus, & Diocesis praedictarum Ecclesijs, earumque atrijs, & ambitu, &c.* Y el *praedictarum*, de quien haze aqui relacion su Santidad, es Seuilla, y su Diocesi, y assi auia dicho antes: *Illud passim in Ciuitatibus, & Diocesis Hispanensis Ecclesijs &c.*

2 De donde se colige lo primero, que no obliga esta ley en ningun lugar de los de otras Metropolis, ni de los Obispados sufraganeos a Seuilla, que son el de Malaga, Cadiz, y de Canarias; porque son Diocesis distintas, y solo en la de Seuilla prohibe su Santidad el uso del tabaco.

3 Lo segundo, que los forasteros, passageros, peregrinos, y qualquiera otras personas de otras Diocesis, que no tienen domicilio en esta, mientras estuieren en Seuilla, y en su Arçobispado, tienen obligacion a guardar esta ley en el, por ser del Sumo Pontifice, cuyos subditos son, y ser su obseruancia como de estatuto local anexo a este territorio, sin diferenciar, ni exceptuar personas: *Et vbi lex non distinguit, nec Nos.* Y assi a todos los que se hallaren en esta Diocesi, o de proposito, o de passo, obliga, como en leyes semejantes supone por cosa cierta Bonacina, *disp. 1. q. 1. de leg. p. 6. num. 35.*

No obsta la mas comun sentencia de los Juristas, y Teologos, Turrcrcmata, Ioannes Andreas, Feliciano, Especulator, Alexandro, Sayro, Medina, Azor, Granado, Layman, Fagundez, Lorca, y otros muchos, que cita Iuan Sanchez, *Selec. disp. 54. nu. 31.* Que afirman, que los forasteros, vagamundos, y peregrinos, sino ay escandalo, no estàn obligados a la obseruancia de las costumbres, preceptos, y leyes particulares, de las ciudades, y Diocesis por donde passan. Porque estos Doctores hablan de las leyes, o introduzidas por la costumbre, o voto de los moradores, o impuestas por los Prelados de aquel territorio, o sean perpetuas como las Synodales, o a tiempo, como las que establecen los Prelados, que no ay titulo por donde estes forasteros sean subditos, y les obligue las costumbres, o leyes de los tales moradores, o Prelados; y assi no estàn obligados a ellas: pero como los referidos son subditos del Pontifice, donde quiera que se hallaren estàn obligados a las leyes, que obligan en el tal lugar, y que estàn impuestas a los moradores de aquel lugar, en quanto moradores del, como lo es la presente, que es ley no personal, sino local.

4 Lo tercero, los de Seuilla, y su Arçobispado, mientras se hallaren en otros Obispados, no estàn obligados a la obseruancia deste Buleto, y pueden sin contrauenir a el, ni incurrir en la excomuniõ, ni en el pecado mortal, que trae, tomar tabaco en las Iglesias, y en sus atrios, y ambitos de los otros lugares, que el o solo se les prohibe, en quanto son moradores de Seuilla, y su Diocesis: *Ne de catero in quibusuis Ciuitatis, & Diocesis pradiellarum Ecclesijs, earumque atrijs, & ambitu, &c.* Esto se entiere, sino es que aya grande escandalo, que entonces, pecariã mortalmente, aunque no incurririã excomunion, sino es, que tambien estuuiesse esta impuesta en aquel Obispado. Pero es casi imposible aya grande escandalo, no auiedo prohibicion, pues no lo trae la accion de suyo. A este modo es la comun de los Doctores, que el que el dia, que por obligacion, costumbre, voto, o estatuto se ayunasse, o fuesse dia de fiesta en vn lugar, si vn vezino del se fuesse a otro lugar, donde no ay la tal obligacion, no la tiene de ayunar, ni de oyr Missa, como enseñan con Felino, Immola, Nauarro, Couarrubias, Maior, Driedo, Ledesma, Enriquez, Pedraza, Rodriguez, Sanchez, Filiucio, Suarez, y otros que cita Ioan Sanchez, *sup. n. 27.* Y esto, aunque se fuesse a aquel lugar por huir de aquella obligacion.

5 Lo quarto, los que viven en Seuilla en el territorio de san Iuan Dale, aunque es juridiccion de la Orden de san Iuan Hierosolimitano, les obliga esta prohibicion del vso del tabaco, como a los demas de Seuilla, pues prohibe su Santidad, que no se tome en las Iglesias de Seuilla, y su Diocesis, y aunque esta Iglesia no es de la Diocesis, o juridiccion Diocesana de Seuilla, es Iglesia de Seuilla, como de las Regulares de Seuilla veremos en el §. 6. De otra fuente se à de juzgar en los otros lugares, que dentro del territorio

deste Arçobispado, son de la jurisdiccion de san Juan, como Lora, Tozina, Alcolea; y si vuiere otros, o deste, o de exèpta jurisdicció; porque sus Iglesias, ni son Iglesias de Seuilla, ni de la Diocesi de Seuilla, y aunque en algunas materias fauorables se pueden reducir a la Diocesi; como esta ley es en materia odiosa, se à de explicar con todo rigor. Y quien duda, que hablando con el, y con toda propiedad, no se dicen los lugares de la Encomienda de san Juan, ser de la Diocesi de Seuilla, y que son de otra Diocesi, pues es jurisdiccion Diocesana, quasi Episcopal la de sus Prelados. Constará mejor la prueua desto del §. 6.

6 A todo genero de personas, de qualquier sexo, dignidad o estado, que sean Seglares, Eclesiasticos, Religiosos, y Religiosas, de qualquier Orden, o instituto, Mendicante, o no Mendicante, Militar, o no Militar de qualquier Diocesi, Prouincia, o Reyno, por mas exemptos que esten de la jurisdiccion de los Ordinarios. obligi esta prohibicion del vso del tabaco en las Iglesias de Seuilla, y de su Diocesi, como conita de las palabras de esta Bula: *Omnibus, & singulis vtriusque sexus personis tam secularibus, quam Eccl. iasticis, etiam cuiusvis Ordinis, instituti; ac Militarium, etiam Hospitalis S. Ioannis Hierosolymitani, Regularibus, quomodolibet qualificatis, & quantumuis privilegiatis, & exemptis; etiam speciali nota, & expressione dignis, de cetero, &c.* Y assi generalmente, a todos comprehende esta prohibicion: *quia lex generaliter loquens, generaliter est intelligenda l. de pretio ff. de public. in rem. actio. l. in fraud. de. §. vlt. de testam. milit. l. 1. §. generaliter, ff. de legat. prest. vbi DD.* Y la clausula, *Omnibus, & singulis, includit prorsus omnes personas absque vlla limitatione*, como en la Glossa, *in cap. vt circa post med. vers. omnia, & singula de lect. lib. 9.* enseñan los Iuristas. Y assi tambien se incluyen los señores del Ilustrissimo Cabildo, a cuya peticion, o informe se estableció esta ley.

7 Obliga esta ley a todos los referidos en llegando al vso de razon. bastante para pecar, y conocer esta obligacion, segun la comun de los Teolog. s, que enseñan, estar los muchachos, que an llegado al vso de razon, obligados a guardar las leyes de la Iglesia, v. g. oyr Mista los dias de fiesta, no comer carne, ni lacticiuos los dias vedados, a la confesion anual, y a semejantes. Assi lo prueua latamente Azor, *parte 1. l. 1. cap. 11. questio 4. Salas, de leg. disp. 14. sect. 13. Bonacina, disp. 1. quest. 1. punc. 6. nu. 8.* que citan a otros muchos. A este vso de razon juzgan los Doctores no auer llegado antes de los siete años, y comunmente llegar, ya cumplidos. Pero aduertase, que estos muchachos, aun a los ocho, y nueue, y mas años, no pecarán mortalmente por ignorar esta ley, o Buleto; pero si, si la saben, y que obliga a mortal: mas aunque lo sepan, y pequen, no incurrn en la excomunion, hasta cumplidos los catorze años los moços, y las mugeres hasta los doze; porque aunque es verdad, que aun antes de esta edad, en siendo capaz de pecado, será valida la censura puesta por el juez cõtra el muchacho: pero no será justa, ni prudẽte hasta la edad

referida de la pubertad, como enseñan Suarez, de *conf. disp. 5 § 1. n. 1. 19.* Coninch. *d. 131. n. 45.* Filiu. *i. c. 5 q 4 n 131.* Benacina. *disp. 1 quest. 1 p. 4. n. 7.* y otros muchos, y se colige, *Argumento ex cap. fin. & ex glossa ibid.* Y no es creyble, que su Santidad quiera comprehenda la excomunion hasta esta edad en este caso, pues se á de creer la impone prudente, y justificadamente. Baste a estos antes de estos estorçe años, para apartarlos de este maldito vfo, esta prohibicion debaxo de pecado mortal.

S. V.

En que sitios prohiba su Santidad el vfo del Tabaco; declarase quales sean las Iglesias en que se prohibe.

Tres sitios solos señala su Santidad, para que en ellos, supena de excomunion mayor nadie se atreua a tomar tabaco. El primero la Iglesia; el segundo el patio, o patios; el tercero su ambito. Y supeniendo aquel principio tan asentado, que a las leyes odiosas se á de dar interpretacion con restriccion, y a las favorables con toda latitud, segun el principio tan repetido: *Odia restringenda sunt, fauores ampliandi, l. cum quidam, ff. de liber. & apost. cap. Renouantes 22. dist. cap. Odia 15. de regul. iuris,* y el del *cap. Poena de poenit. dist. 1. Legum interpretatione molliendę potius sunt poenę quam nimis exasperanda.* Estos tres puestos se an de explicar del modo siguiente.

2 La Iglesia, en que se prohibe el tomar tabaco, no solo es qualquiera Catedral, Colegial y Parochial, y segun veremos en el §. siguiente Regular, de Sevilla, y su Diocesi, sino qualquiera Templo, Ermita, o Capilla publica, en la qual se diga Missa a todo el Pueblo, que a todas estas conuiene el nombre de *Iglesias* y son de Sevilla, y su Diocesi, y en todas corre la razon de la prohibicion, que es la limpieza, y reuerencia deuida al lugar publico diputado para la oracion del Pueblo, y celebracion de las Missas; y el escandolo, o mal exemplo, que con esta accion se causa en lugar tan publico, y sagrado. *Et ubi eadem est ratio, eadem debet esse iuris dispositio, l. illud, ff. de leg. Aquil. l. illud, C. de sacrosanct. Eccles. l. si postuleris, §. 2. ff. ad l. inltam de adulter. l. quidam numularios, ff. de eodem.* Y prueban Narbona, Surdo, Thomas de Thomasetis, Farinacio, Vgolino, y otros, que cita Barbosa, de *prim. iur. lit. R. n. 6.*

3 Para que vna sea Iglesia, en que se deua guardar esta prohibicion, fuera de ser de Sevilla, y su Diocesi, es necesario concurren en ella todas las condiciones, que señalan los Doctores, que son, sea fabricado en forma de Iglesia, que esté dedicada por autoridad del Prelado Eclesiastico para celebrar en ella al pueblo la Missa, y diuinos officios, que se entierren, o puedan enterrar los difuntos, recibir las bendiciones Nuptiales, aya altar, capanario, y cam-

y campanario. Así lo entienden Geminiano, *consil. 117. num 4* Calderino, *consil. 420. de relig. domibus circa suum.* y otros que trae el Cardenal Tufcho, *tom. 3. lit. C. encl. 21.* Pero si accidentalmente faltosse algo de esto, como el campanario, porque se cayó, o no se à levantado, no por esso dexa de ser Iglesia, ni porque sea muy pequeña, o que ayen derribado, o se aya caydo alguna pared della, o el techo para repararle, o no se conserue en ella el santísimo Sacramto del altar, como prueba el Padre Pedro de Gambacurta, *de immunit. lib. 4. cap. 2.*

4 Otros sitios ay dentro de la Iglesia, en que se pecaria tambien, e incurria en la censura, tomando tabaco. Estos son las Capillas, y Confessionarios, que están en ella, y salen a su cuerpo: el Coro alto, y baxo, y la Sacristia, que no ay duda ser partes de la Iglesia estos sitios, y por ellos en particular au este puesto esta prohibición: pues la razon, que alega su Santidad para la reuerencia debida a las Iglesias, y para evitar en ellas los actos indecèntes, y profanos, qual es el del vso del tabaco, es ser lugares sagrados, y casas de Dios, dedicadas para la oracion, y culto diuino, quales son Capillas, Coro, y Sacristia. *Et ratio legis ubi militat ibi lex loquitur. ac disponit.* Como prueba Tufcho, *tom. 6. lit. R. encl. 31. & 32.* Y siendo partes de la Iglesia, son la mesma Iglesia, y segun enseñan los Doctores: *Ratio eadem ac idem indicium est de parte quo ad partem, ac de toto, quoad totum, l. qua de tota. ff. de rei vendit. l. à Filio, ff. de verbor. oblig. l. iuris gentium, §. adeo, ff. de pact. y lo prueba Euerardo, in Topic. legal. loco 8.*

S. VI.

Si prohibe esta Bula tomar tabaco en las Iglesias de los Religiosos, y Religiosas, que ay en Seuilla y su Diocesi.

Alguno quizás dudará si se prohíbe en estas Iglesias el vso del tabaco, por ser exemptas de la jurisdiccion Diocesana, o ordinaria, segun sus priuilegios, y el Papa en esta Bula lo prohíbe en las Iglesias de Seuilla, y su Diocesi: *Ne de cetero in quibusuis Ciuitatis, & Diocesis praedictarum (scilicet Hispanensis) Ecclesijs, earumque anijs, & ambitu tabacum sumere audeant.* Pues *Diocesis*, segun se verá en el Tesoro de la lengua Latina, en los doctos en ella, en el Arceidiano de *rescript. c. statutu.* l. 6. y en varios vocabularios del Derecho, como en el de Vicencio de Protonotarijs, Alexandro Scoto, y otros, *verb. Diocesis*, significa lo mismo, que *gubernatio, administratio vel iurisdictio*, y así es lo mesmo, que si dixera el Pontifice: *In Ecclesijs gubernationis, administrationis, aut iurisdictionis Hispanensis*, y las Iglesias de los Religiosos no son del gouerno, y jurisdiccion de Seuilla, ni de su Arceobispo, sino del Papa, y de su Religion. Confírmase lo primero esta explicacion con la que dan

los Doctores a este nombre, diciendo ser Diocesis lo mismo, que *tota Parochia Episcopi*, como lo enseñan la Glosa, *Clem. 1. de privileg. cap. Relig.* alegando el *cap. Apostolica de donat.* el Archidiacono. *supra* Vicencio de Protonotarijs, alegando al *cap. Parochianos de sepult.* y a Panormitano, *in cap. quoniam*, y lo inlinga el Tridentino, declarando la diuision de las Diocesis, por la de la jurisdiccion, o Parochias sujetas a los Prelados Ecclesiasticos, o Ordinarios: *E. quia in re optimo*, dize, *sess. 14. cap. 9. distincta fuerunt Dioceses, & Parochia, ac unicuiq; gregi proprij attributi Pastores, & inferiorum Ecclesiarum Rectores, qui suarum quisq; ouium curam habeant, ut ordo Ecclesiasticus non confundatur, aut una, & eadem Ecclesia, duarum quodammo do Diocesium fiat; Beneficia vnius Diocesis alterius Diocesis beneficio non uniantur, & c.*

2 Confirmase lo següdo con la autoridad de la Reta, *decis. 207. 2. p. n. 4.* q segun testifica Tuscho, *to 2. lit. D. concl. 450.* reconoce diferencia en ser vna Iglesia de la Diocesi, o estar en ella, y esta diferencia enseña Lapa, *c. 2. a* quien cita Tuscho, ser, en que los lugares excomulgados, como son las Iglesias Regulares, se dicen estar en la Diocesi, mas no ser de la Diocesi, como an de ser en las que prohibe su Santidad el uso del tabaco. Confirmase lo tercero, porque quando para algun decreto quieren los Pontifices comprehender las Iglesias Regulares, las especifican: luego no especificandose en este decreto no se comprehenden; y mas siendo materia odiosa, que se à de interpretar estrechamente, y no se à de estender, sino a los casos expressos. Confirmase lo quarto, porque el Cabildo, a cuya peticion se concedió esta Bula, es creyble solo atendió a mirar por la reuerencia de las Iglesias, que son de su jurisdiccion, o de la del señor Arçobispo, y a desterrar dellas esta profanidad, e indecencia; quales son las Seculares y no las Regulares: cuyo gouierno, y defectos no les tocã, ni vian. Luego no en estas, sino en aquellas prohibe el Pontifice el uso del Tabaco, correspondiendo a la peticion hecha: y así no dize prohibirlo en las Iglesias que están en la Diocesi, sino de la Diocesi: esto es, que pertenecen al gouierno, y jurisdiccion Diocesana de Seuilla, no a la de otras Diocesis, porque no lo pidieron, ni le consta a su Santidad aya en las otras semejantes indecencias. Finalmente, para que se deroguen los privilegios de las Religiones, es necessario se reuocquen, y no bastan presumpciones, como prueba Rodriguez, *to. 4. q. 51. nu. 4.* pues cierto es no se exprestan aqui las Iglesias regulares y así no se reuoca el privilegio de exemption.

3 La puesta interpretacion se funda; en que, como dize el Cardenal Tuscho, *tom. 2. lit. D. concl. 450. Diocesis proprie importat idem quod Regio, vel Prouincia, & propterea importat terminum, & confine Ciuitatum, vel Prouinciarum.* Pruebalo del *cap. Episcopi 9. q. 2.* donde dize: *Episcopi, qui extra Diocesim sunt, ad Ecclesias, que extra terminos eorum sunt, non accedant.* donde dize la Glosa: *Sed quislibet in sua Prouincia disponat. que disponenda sunt.* La misma significacion le dan los Juristas, y entre ellos Alexádro de Elicoto,

verbo *Dioecesis*, alegando la ley *Præsides, C. de offic. Resto. Pronin.* Y citando a Baldo, *conf. 326 nu. 8. vers. Item certum est, l. i. dize Tufcho, que Dioecesis & Territorium sunt nomina uniuersalia, & ideo comprehendunt quidquid est intra fines uniuersitatis.* Pues como estas Iglesias Regulares estén dentro de la Region, Prouincia, y Territorio Hispalense, será comprehendidas en este decreto, que abraça las de la Prouincia, ó Region Hispalense, como lo son los mismos Regulares, que son no menos, sino aun mas exemptos que ellas. Y assi Federico, *consil. 2. c. l. i. vers. quod aut. in locus, & col. 2. nu. 5.* alegando al cap. cum *Episcopus de offic. ordin. in 6* y Tufcho *sup. nam. 5.* dizen, que *Loca exempta intra Dioecsim sunt de Diocesi.*

4 Confirmase lo primero, porque el fin desta ley es quitar estas indecías de las Iglesias desta Diocesi, pues como las de los Regulares estén no ménos expuestas a ellas, las comprehende el legislador a cuya mente, e intencion mas se à de atender para su inteligencia, y mas quando està dudosa, segun la ley *scire l. ges. ff. de leg. l. non aliter. ff. de legat.* y todos los Doctores entre los quales Surdo, *decif. 43 nu. 9* añadió que *Lex & legis. vel legislatoris mens idem sunt.* Lo segundo, porque el Pontifice dize te guarde esta ley: *Non obstantibus Ecclesiarum prædictarum, ac quorumuis Ordinum, & c. constitutionibus priuilegijs, & c.* Luego se derogan los priuilegios de las Religiones; y como vno dellos sea la exempcion de sus Iglesias, no quedan exemptas, sino como las Seculares, y por consiguiente comprehendidas, como ellas en este decreto. Lo tercero que parece absurdo no prohibirle aqui, que vn Sacerdote seglar, diziendo Missa en Iglesia regular, tome tabaco, cosa que tanto abomina su Santidad.

5 Estos son los fundamentos de ambas sentencias, y la primera parece se apoya con los principios tan repetidos de ambos derechos, que los fauores se an de estender, y restuir gir las materias cdiostas, que en las leyes penales, qual es esta, *Benignior interpretatio est faciendâ, l. pona. ff. de pœn. cap. in pœnis 49. de reg. iuris, l. 6 & cap. ex luteris de const.* Lo qual se entiende principalmente en los casos dudosos, como lo es este segun la ley *semper. ff. de regul. iur. cap. ult. de transact.* y prueban Tiruquelo, in *l. si unquam verb. reuertatur. nu. 246. C. de renouandis donat.* Riccio. *prax. res. 303. nu. 2.* Vgolino, *de offic. Episc. cap. 6 §. 1 nu. 3.* y es comun de los Doctores, como lo es, y principio de Derecho, que *dubia in meliorem, sin mitiorem partem sunt intelligenda, l. cum creditor ff. de furt. l. proximi, ff. de his que intestam.* y prueban Alderete, *de relig. discipl. l. 2. cap. 4. nu. 23* y Francisco de Molina, *de ritu nupt. l. 1. comparat. 16. nu. 2.* y el repetido, de que *in ambio melior est conditio possidentis, l. si debitor, ff. de pignor cap. pro pass. 36. de regul. iur. l. 6.* que tiene lugar, etiam in pari causa & delicto, segun la ley *si seruus ff. de verb. oblig. l. c. par delictum. ff. de regulis iuris cap. in pari eodem tit. in 6.* y prueba Tomas de Tomassetis, *reg. 157.* pues poseyendo su berrad; y exempcion las Iglesias

regulares, y auiedo tanta duda en las palabras, quanta proponemos, queda en opinion, y segun estos principios de Derecho nos auemos de inclinar a la mas favorable, y benigna.

6 No obstante todo lo dicho, tengo por cierto ser la intencion de su Santidad comprehender en esta prohibicion las Iglesias regulares, y exemptras del Ordinario [que las de las Monjas sujetas a el, y al Illustrissimo Cabildo, no ay duda.] Pruebanlo las razones del numero 3. y 4. Persuadendolo eficazmente las respuestas siguientes a los fundamentos opuestos. Al primero no significarse aqui en la diction *Diocesis*, la jurisdiccion, o Parrochia del Ordinario, sino la provincia, o territorio, lo manifiesta el adjunto de la ciudad, en que igualmente se prohíbe esto. *Ne in quibusvis Ciuitatis, & Diocesis Ecclesijs*, y el nombre *Ciuitas*, nunca significa jurisdiccion: ni aqui, como en otros lugares, segun S. Inodoro, l. 1. §. orig. cap. 2. los habitadores de Seuilla: que si los significara, les obligara esta ley en otras *Diocesis*, sino significa, *Locum habitationis, seu adificia, qua murorum ambitu continentur*, como de la ley *licet capitalis*, l. *probrum* l. *pupillus*, §. *Territorium*, l. *milite de poen. legat.* §. *sita* l. *singularum*, C. *de adific. p. in.* & *ex cap. si Ciuitas de sent. excom.* l. 6. prueban Oldrando, *conf.* 121. Menochio, *conf.* 498. num. 34. Baldo, *conf.* 139. Rebufo, in l. 14. *de verb. sign.* Alexandro Scoto *sup.* y en las diuinas letras comunmente. *Math.* 4. 5. *Non potest Ciuitas abscondi supra montem posita.* *Math.* 4. 4. *si misit cum diabolus in sanctam ciuitatem, & c.* Pues significa los edificios de la ciudad, y lo sen de la de Seuilla las Iglesias Regulares, tambien significara *Diocesis* el territorio, y edificios del Arçobispado, y las comprehendera, que es cierto que del modo que habla de vnas su Santidad, habla de otras; y la particula, *Et, aequaliter copulat, ut idem sit de vno, quod de altero ex copulatis*, segun de la ley *si mihi, & Titio*, ff. *de verbor. oblig.* l. *Reos*, §. *cum in tabulis*, ff. *de duobus reis*, l. *si heredi plures*, ff. *de condit. notan Menochio, conf.* 56 n. 35. *de cond. Cenedo, pract. qq. sig.* 5. n. 8. Rebufo, *ad l. coniect.* 29. *vers.* 1. ff. *de verb. sig.*

7 A la primera confirmacion queda respondido. A la segunda se responde: que el comprehenderse las Iglesias regulares, quando se habla de las de la *Diocesis* en general, se à de conocer, segun la materia de que se trata: *Quia verba quantumuis praecissa intelliguntur, restringuntur, aut ampliuntur secundum subiectam materiam*, como de varias leyes, y Doctores prueba Barbosa, *de princ. iur. lit.* V. n. 9. y añade que *impropriari debent, ut conueniant materia, de qua agitur*. Pues como la materia es, coitar indecencias de las Iglesias, segun consta del proemio desta Bula, y esto igualmente conuenga a las regulares, que a las seculares; a todas comprehende, diziendo se euite en todas las de la *Diocesis*, pues en el significado de *Diocesis* cabe el comprehenderlas todas; y assi lo mesmo es aqui decir las de la *Diocesis*, que las que ay en la *Diocesis*, segun el nu. 3.

8 A la tercera se responde, no ser necessario siempre especificarse las

Iglesias regulares para que les comprehendien los decretos, que hablan en general de Iglesias: sino que se comprehendrán, o no, segun la materia de que se trata. Así no se especifican en el capitulo *Ecclesia, de consecr. dist. 1. Ecclesie, vel altaria, qua ambigua sunt de consecratione, consecrentur*. Y en el capitulo *Ecclesijs*, ibi: *Ecclesijs semel Deo consecratis non debet iterum consecratio adhiberi*: que por ser la materia, que aqui se trata, del culto diuino, general a todas las Iglesias, se entienden tambien las regulares, como se ve mas a este intento en el Tridentino, *sess. 22. de cr. de obseru. & edit. in Miss.* que prohibiendo acciones indecoras en las Iglesias, dize: *Ab Ecclesijs musicas eas, vbi sine organo sine cantu lasciuum, aut impurum aliquid miscetur, item seculares omnes actiones, vana, atque adeo profana colloquia, deambulationes, strepitus, clamores arceant, vt domus Dei vere domus orationis esse videatur*. Donde comprehendérse las Regulares, es indubitable, y en qualesquier, sin distincion, prohibirse estas acciones, enseñan Caietano, Valencia, Armilla, Nauarro, y Sanchez, l. 2. *sum. cap. 37. nu. 8.* afirmando cometerse en esto muchas vezes pecado mortal por la irreuerencia a los Templos, como en cantar cosas torpes, y lasciuas, *Et qui, añade con Nauarro, cap. 1. nu. 87. in nocte Natalis Domini turpes rhythmos, vel scommata, vel execrationes, vulgo pulla: o maldiciones, sibi inuicem dicunt tempore, quo dicturi lectiones benedictionem petunt*. Y quando vbiessse duda en otros Decretos, en este nõ la auis por la palabra, queibusus, que pone su Santidad: *In quibusuis Cinitati & Diocesis Ecclesijs, que es vniversal, y comprehende todas las personas. Argues, o cosas de que trata, segun Farinacio, prax. crim. p. 4. decis. 93 nu. 1. Serafino, Rot. Rom. decis. 1022. nu. 1. y comprehender, omnes casus, vel personas quantumnis priuilegiatas, notan de la ley in fraude, §. vlt. ff. de militari testam. l. 1. §. quod autem, ff. de Aleator, Farinacio, p. 3. tit. de crim. q. 108 nu. 6. Menochio, remed. 15. nu. 83. Gutierrez, Can. qq. l. 1. cap. 34 nu. 54 y añade Pereira, qq. forens. conf. 30. n. 16. Quamuis in dictis personis (idem de Ecclesijs) requireretur specialis mentio, vel concessio; y mucho mas, como nota Serafino, decis. 980. nu. 8. concurriendo la mesma razon, como al presente concurre en las Iglesias regulares, ni es fauor para ellas, segun diremos.*

9 A la quarta respondo, me consta de cierto por cartas, que é visto de la persona, que en Roma hizo la suplica deste Breue, que su Santidad sin pedirle, o expresarle fuesse esta prohibicion para estas, o aquellas Iglesias, *motu proprio* dixo, y mãdo se puiesse en todas las del Arçobispado de Seuilla y se guardasse exactamente; y atendiendo a la reuerencia deuida a los Templos, abomindò entõces con vn zelo tanto tal abuso en ellos. Mostráranse, si fue re necesario, ciertissimos testimonios desto. Y si quando los Pontifices especifican en sus Bulas expedidas *motu proprio* (que equiuale, segun Marta, de claus. p. 1. claus. 72. a lo que *ex certa scientia* (aunque se presume las expedieron a instancia, e informe de parte, son *motus proprios*, como enseñan

Menochio, *conf. 1. nu. 430.* y Barbosa, *de claus. 38. nu. 4.* con mas razon lo ferra este por lo dicho: y el no establecerlo su Santidad en todas las otras Diocesis, fue por no constarle vbiessse eitas indecencias: y no ay duda auer muchas leyes, y Bulas expedidas, solo para remediar algunos abusos en algunas Prouincias, y Diocesis, y a ellas solas cõprehenden. Demas, que su Santidad dà a entender comete al señor Nuncio ponga esta prohibicion en otras Diocesis, en que juzgare auer este abuso, o conuenir ponerla: *Committimus, dize. & mandamus, quatenus presentes litteras. & in eis contenta quacumque, vbi, & quando opus fuerit, publicari faciat, & c. & inuiolabiliter obseruari.*

10 Y notese, que aunque la Parte, que pidió esta Bula, se callasse a su Santidad, o fuesse distinta de la que le dixeron, no obstaua, ni a su valor, ni a que fuesse motu proprio, y obligasse grauemente; pues la causa principal, final, o motiua, por que su Santidad la expedidõ, que fueuitar este abuso, e indecencia en las Iglesias, perseveraua: y aunque faltasse la impulsua, que facilitaria a su expedicion, qual fuesse la peticion del tal Cabildo, no importaua. Afsi lo enseñan Suarez, Sanchez, y Azor, que cita, y figue Bonacina, *disp. 1. de dispens. q. 2. pñc. 4. nu. 4. & 5.* probando ser validas las dispõsiciones, que se alcançan callando, o fingiendo la persona, que las pide, si ay verdadera causa para concederlas: lo qual, segun los Doctores, es mas indubitable en las materias de justicia, qual es esta, que pertenece a la coercitiua, a fuer de tal ley. Por la mesma razon, aunque se vbiessse excedido en el informe, exagerando, y aun añadiendo algunas indecencias, que no passauan, es cierto era valido, y obligaua grauemente este Breue, segun la comun de los Doctores, el Abad, Ioan Andreas, Monacho, Baldo, Dominico, Franco, Felino, Alexandro de Neuo, Rebufo Navarro, Menochio, y otros, que cita, y figue Tomas Sanchez *l. 8. de marr. disp. 21 nu. 3.* y de los Teologos Suarez, Salas, y otros, que trae Bonacina *sup. nu. 5.* que segun el capitulo, *Si autem, & cap. Plerique, de Rescriptis* enseñan, son validos los rescriptos de justicia, ganados subrepticamente, por callar lo verdadero, o alegar lo falso; y aunque estos tengan algo de gracia, como con el Abad, Felino, y otros, notã Sanchez, *nu. 6.* y Bonacina, citados: lo qual se entiende mientras el juez no los dà por nullos. Pero aunque se vbiessse fingido, o añadido algunas cosas en este informe, es cierto no era subrepticio, pues perseveraua la causa final desta prohibicion, que erauitar este abuso; fuesse mayor, o menor de lo que se proponia. y el ser mayor facilitasse a su expedicion, como causa impulsua. Doctrina, segun la comun de los Doctores Innocenciõ, Hostiense, Immola, el Abad, Lapo, Siluestre, Decio, Paisio. Menochio, Sá, Molina, y otros que cita Sanchez, *sup. nu. 11.* y se prueba del capitulo *super litteris, cap. Dudum, vers. Vos igitur, de prob. in 6.* Pero a la verdad, quien tiene verdadera noticia del exceso, que en esto à auido, juzgará no le vbo en el informe, aunque parezca ya a sido con encarecimiento. Cierto es, segun testifican personas fidedignas, auerse algu-

nas vezes visto a algunos tomar tabaco en humo en las Capillas de las Iglesias, y aun llegar a encender el instrumento a las velas de los altares, y en estos celebrando, o siendo Diaconos, y subdiaconos, como tambien entre los diuinos officios los Ecclesiasticos en el Coro, y los Seglares asistiédo a ellos, y manifestó el santissimo Sacramento, y en otras ocasiones, con grandes indecencias, y profanidades de los que lo tomauan, y no leue el candalo de los zelosos, y prudentes que lo ven.

II A la vltima confirmacion se responde, que no tienen priuilegios los Regulares, de que en sus Iglesias se tome tabaco, o hagan estas indecencias, y asi no es necesaria reuocacion expresa, ni tacita de la exemption que gozan no es de la jurisdiccion de su Santidad, que expide este Breue, ni de su Nuncio, a quien toca su publicacion, y obseruancia, sino del Ordinario, que en esto no tiene parte: que ellos se expresan comprehendidos en esta prohibicion; y asi con mas razon lo seràn sus Iglesias: que estas se expresan en las palabras, *Quibuscumque, & Cuiuslibet*: que es absurdo sea pecado mortal, y excomunion, tomar tabaco todos los Regulares, y Seculares en vna Iglesia secular; y que en otra cercana, por ser regular, no lo sea en ningunos destos: que a intentar esto su Santidad, era dar ocasion a que no tuuiesen esta accion por tan indecente, ño estimassen su ley, y la censura della, ni creyessen las ponderaciones, con que en ella abomina este abuso. Finalmente, que esta no es materia odiosa para las Iglesias, sino fauorable, pues cede en su veneracion, y culto, y asi se a de estender a todas; y para los Regulares, que lo es, se especifican; con que se frustra la fuerza de los Textos del nu. 5.

§. VII.

Quales sean los Patios de las Iglesias, en que prohibe su Santidad el uso del Tabaco.

I Costumbre antiquissima à fide fabricar patios en las entradas de los Templos. En los de los Dioses Iupiter, Mercurio, de las Diosas Minerva, Libertad, Vesta, y otras, los celebrã los Escritores, como se verã en Rosino, *lib. 1. antiq. fol. 46.* En las diuinas letras se vé frequentemente. *Lexiv. In atrio tabernaculi. 4. Reg. 21. Duobus atrijs Templi. Psalm. 91. In atrijs domus Dei nostri, &c.* De los de la primitiua Iglesia trata Coppo Africano, *l. 3. nu. 1.* Quales, y como sean estos declaran los Autores. *Atrium proprie est genus aedificij ante adem,* dize Festo, *apud Thestat. ling.* o como dize Rebufo, *in l. 203. de verb. sign. Est primus intra adem aditus: ambos prosiguen, continens mediam Aream, in quam collecta ex omni celo pluuia descendit;* y añade Rebufo: *In qua veteres aperto ostio epulari solebant, ibique pecunias, ceteraq; pretiosora seruabant, teste Varro, l. 6.* Lo mismo los Lexicones Ecclesiasticos, y

Juristas, y los interpretes sagrados, declarando los patios del Templo de Ierusalen. Veanse los PP. Juan Fernandez, *thes. verb. Atrium*, y Ribera, de *Templo*, l. 1. cap. 16. y adon Bernardo de Sandoval, *De div. offic. 4. p. cap. 5.* que del de Salomon dize: *El Atrium Sacerdotale era a modo de una plaza quadrada, cercada con un muro, en que estava el altar de los holocaustos.*

2. Segun esto, deve el patio ser descubierto, porque segun Festo, Varron, y otros el *Area*, que tiene en medio, *est locus purus dicta Area, quod ardore Solis sit arida*; y el Jurifconsulto, *de verb. sig. Sine edificatio in vrbe Area, in vrbe autem ager appellatur*. A de tener sus paredes, que cerquen esta area, y sus puertas que la cierran. Y assi en los patios de los antiguos, como se guardavan cosas preciosas, tenian a las puertas sus guardas, que se llamauan *Atriu-fes*, *vel Atravij*, de quien hablo Vulpelo, l. 23. tit. *de fund. instruc. l. instrum. fin.* Y Virgilio, *Fidusque ad limina custos*. Y el Abalense, in *Exod. q. 21.* y Ribera, *sup.* notan, que la puerta del Atrio Sacerdotal guardavan Sacerdotes, las de los otros patios del Templo Levitas. Segun esto, para que sea patio, en que se prohiba tomar tabaco, a de ser con su area descubierta en medio, cercado todo, sea de figura quadrada, redonda, larga, o otra: a de estar a la entrada de la Iglesia como patio fuyo, no de otro edificio; a de tener sus puertas, cierranse, o no; y aunque falten las de madera, a de ser su entrada, como de puerta de edificio, que llama el P. Fernandez, *Vestibulum; Atrium*, dize, *continet vestibulum*. Y en faltando algo desto, como en rigor no es patio, no se comprehende en esta Bula, que se a de explicar con rigor, como explica el patio de la Iglesia el P. Gambacurta, diziendo, l. 4. e. 1. n. 11. *Vocamus atrium Ecclesia ipsam plateam, seu aream ante Ecclesiam existentem, clausam externis foribus, per quam aream ad Ecclesiam patet ingressus. In quibus Ecclesiarum atrijs aque intus est confuga, atque in ipsis Ecclesijs.* Gozar estos patios de inmunidad, consta del cap. *Si quis contumax*, & cap. *id. constitimus* 17. q. 4. y de uerse guardar toda reuerencia en estos patios, es cierto, pues son singularmente dedicados para orar, y adorar a Dios, y llamarse lugar santo, *Psal. 28. Adorabo Dominum in atrio sancto eius.* *Isaias 62. Bibent in atrijs sanctis meis.*

3. De aqui se sigue, que otros sitios, que estan antes de las puertas de las Iglesias, o junto a ellas, como portales, callejones, cementerios, y semejantes lugares cubiertos, o descubiertos, que no son, segun lo dicho, propriamente patios [como lo son el Corral de los Naranjos de la Metropolitana, y Colegial desta Ciudad, los Compases de la Paz, san Clemente, san Pablo, y semejantes:] no se comprehenden en esta prohibicion. Ni tampoco los patios, que no son de la Iglesia, sino de otros edificios della, como de la Sacriffia, Cabildo, Torre, o de las casas de Religion, aunque salga, como suele, a ellos alguna puerta, o puertas de la Iglesia, siendo tenidos por patios del Conuento; pero si lo son de la Iglesia, sean tres, o quatro correspondientes a vna, o diuersas puertas de la mesma Iglesia, e inmediatos a ella (que no basta media-

tos, que estén antes de estos patios] en todos corre esta prohibicion.

4 En los corredores de estos patios, prohibiése tomar tabaco, como en ellos mismos, no lo dudo, pues son partes de estos patios, que estrictamente en sus nilastras, o columnas; y así Claudiano, l. 2. in Ruf. *Purpureis effulta columnis. Atria, y son estas partes de ellos 3. Numer. 17. Columnaque atrij per circuitum cum basibus suis.* Así prueba nuestro doct.ísimo Seuillano el P. Luys del Alcazar. in id. cap. 11. *Apoc. vers. 2. Atrium autem, quod est foris Templum, eijce foras;* que en el nombre Atrio, se entiende el del Templo de Ierusalen con sus corredores, o porticus, que tenia al rededor, como tambien en el que se dize, 3. Reg. 7. nu. 12. *Atrium maius rotundum, trium ordinum;* que es el que hizo Salomon a la hija de Faraon, y las tres ordenes, los tres corredores, que cercauan el area del patio, y de sus tejados cortian a ella las guas; y de ellos auerle llamado Atrios, dize san Ilidoro, lib. 15. *Atimol. cap. 3. Dicitur est Atrium, eo quod addantur ei tres porticus extrinsecus.* Por guardar en estos porticus, o corredores cubiertos de los patios los Romanos las imagenes de sus Antepasados, y otras cosas, dezian ponerse en el patio. Seneca, l. 3. de Benef. cap. 28. *Quis imagines in atrio exponat.* Plinio, l. 35. c. 2. *Apud maiores in atrijs, haec erant.* Y Iuuenal, Satyr. 7.

Nam quid imaginibus: quid anitis fulca triumphis = Atria?

Y claro está no auian de poner estas imagines, y estas cosas en el area descubierta, expuestas al Sol, y agua, que se maltratarian, y mas siendo muchas de cera. Iuuenal, Satyr. 8.

Tota licet veteris exornarent undique cera = Atria.

Asi, que siendo estos corredores partes de los patios, en ellos se prohibe tomar tabaco; pues *Idem iudicium est de parte quoad artem, ac de toto quoad totum, l. qua. de tota. ff. de rei vendi.* De los corredores altos del mismo patio, si los vbieffe, aun se podia dudar, pues no son tan propria, e inmediatamente partes del, y no siendolo, o dudandose, no se comprehenderian en rigor.

5 Los porticus, o portales, que suele auer antes de las puertas de muchas Iglesias, principalmente en lugares cortos, no se comprehenden en esta prohibicion; porque ni propria, ni impropriamente son patios, ni partes, o corredores de ellos; pues segun los describen de los Architectos los Latinos, *Porticus est locus amplius, & spatiosus recta inclusus ob repentinos imbres, & umbrarum, ac de ambulationis gratia aedificatus;* y Rebufo, in l. 38. de verb. sig. *Est receptaculum ad imbres subterfugiendos, & umbrarum, ac de ambulationis gratia factum.* Y así es necessario sea cubierto, porque haga sombra, y aun por nombre de sombra se llamaua. Del de Pompeyo, l. 1. de Arte. Onidio.

Tu modo Pompeia leuatus spatium sub umbra,

Cum Sol Hercules terga leonis adit.

No tiene cerca ni puertas, como se verá en Vitruuio, l. 5. *Archit. cap. 9. Plinio, l. 3. cap. 9. Rosino, de antiq. l. 1. c. 4.* Lo qual no conuiene al patio, que à

de ser descubierta, cercado, y cerrado, y assi no se comprehende aqui en el nombre de Patio. pues las palabras de la ley se an de tomar segun su principal, y proprio significado. Sic, *ex l. cum lege, ff. de testam. l. 1. §. quod autem, ff. de Ateator. cap. Ad audientiam 12. de decimis*, lo prueban Surdo, *decis. 288. nu. 27* Card. lo. *prax. Indic. & Adnos. ver. verbum, nu. 6.* Melchor Febo Eufitiano, *decis. 77. nu. 14.* Tuscho, *tom. 8. lit. F. concl. 9.* y la Rota Romana, *apud Farinac. decis. 352. tom. 1. p. 1. nu. 1.* Y no significando atrio los portales, no prohibe en ellos esta ley debaxo de su nombre, tomar tabaco: *Quia dispositio non habet locum, ubi verba non conveniunt dispositioni, l. 4. §. toties, ff. de dam. infec. l. quod. constitutum, ff. de milit. test. ubi DD.* Por esto los que tratan de la inmunidad de la Iglesia, hab'an de los porticus. como de distinto sitio, que los Atrios, segun se verá en Gambacurta *sup. nu. 12.* y gozar aquellos de ella, consta del capitulo *Si quis contumax. 17. q. 4.* y de la ley *Pateant, C. de his, qui ad Ecclesi.*

§. VIII.

Qual sea el Ambito de la Iglesia, en que su Santidad prohibe se tome tabaco.

1 EL tercero lugares el Ambito, o circuito de las Iglesias. *In Ecclesijs, earumque atrijs, & Ambitu.* Algunos juzgarán, que este Ambito comprehende en si todo el termino, que al rededor de las Iglesias se llama, y tiene por cimiterio, o sagrado, de que no pueden sacara los delinquentes; que en las Catedrales, y Conventuales, sen quarenta passos, y en las Parroquiales treinta, siendo cada passo de cinco pies, auiendo lugar para ello. Assi lo determina el Derecho Canonico, *Cap. sicut antiquitus, & C. si quis contumax 17. q. 4.* y la ley 4. de la partida 1. tit. 13. y lo enseñan los Doctores, *ex cap. de finit. & cap. quisquis 17. q. 8.* Y aunque Iñan Igaco, Couarrubias, Remigio, Monte, Leon, Bolio, y Julio Claro, *apud Gambacurta, sup. nu. 16.* dizean no oblemarse agora en todo este sitio la inmunidad: *Farinacio, r. p. Criminal, q. 28. nu. 12.* y *Gambacurta, nu. 17.* afirman de verse guardar donde ay costumbre. Pero aunq. se guardasse en Sevilla, y su Arçobispado, en ninguna manera prohibe su Santidad el vso del tabaco en todo este sitio; porq. solo lo prohibe en el ambito de la Iglesia, y este es dos pies, y medio normas, medidos desde la pared de la Iglesia házia fuera, assi es sitio de vna vara menos vna sesma, pues cada pie es vna tercia, o diez y seys dedos, segun san Isidoro, *l. 15. Arim. c. 15. Palmus, dize. quatuor habet digitos, pes sexdecim.* y *Rebusio. m. l. 3. de verb. sign. Ex quatuor palmis, hoc est sexdecim digitis pes const. 1.* y assi teniendo cada vara 48. dedos; los dos pies y medio del ambitu tienē 40. dedos, que hazen vara menos sesma.

2 Consta esta medida, y significacion de los Autores, *S. Isidoro, l. 15. & Symo-*

Etymolog. c. 16. dize: Ambitus est intra vicinorum adificia locus duorum pedum, & semipedis ad circumeundi facultatem relictus, & ab ambulando dictus. Fetto, y el Tesoro de la lengua Latina, verb. *Ambitus proprie dicitur circuitus adificiorum patens in latitudinem pedes duos, & semissem: in longitudinem idem quod adificium.* Ambrosio Calepino. *Ambitus adicitur atar locus inter adificia relictus pedum duorum, & dimidiatis.* Lo mismo repiten el Vocabulario *Veriusque iuris, ex lib. 48. dig. sit est, ad l. Iuliam de ambitu, l. unie.* El Lexicon Eclesiastico de Diego Ximenez Arias, el Vniuersal de Alonso de Valencia, verbo *Ambitus*: y lo que mas es, entre las leyes de los doze tablas, se establece esta medida en la 45. que dize: *Ambitus parietum sestertius. pes esto.* Asi consta de Rosino, l. 8. antiq. Rom. fol. mibi 623. Y añade, *Volusius Metianus, lib. de affe: sestertius duos asses, & semissem, quasi semitertius. Lex etiam xij. tabularum, argumento est in, qua duo pedes, & semisestertius pes vocatur. Sic eum locum restituit Brissonius.* Vease a Rosino citado, que sienta lo mismo, y parece que viene a ser solo el espacio, que cubre lo que buela de los texados de los edificios; y assi dixo Ciceron, *In Topic. Scanola id est solum ambitus adium dixit, quantum communis parietis tegendi causa tellum proijceretur.*

3 Púes si el Pontifice solo prohibe en el Ambitu de la Iglesia se tome tabaco, solo se á de entender en el sitio, que propriamente significa la palabra *Ambitus*, y no se á de estender a otro, segun la regla referida. que *verba legis intelligenda sunt secundum propriam significationem.* Y aun quando tuuiera alguna duda, que no la ay aqui, se á de entender en su principal significado, y Grammatical sentido; porque, como enseñan los Doctores. *Verba dubia in priori significatione sunt accipienda, & secundam sensum Grammaticalem.* Prueuanlo de la ley *l. §. qui in perpetuum. ff. si ager. reit. l. 1. §. si is qui nauem. ff. de executor. et. instat. de iur. natur. gent. & ciuit. §. quod ius quidem ciuile. cap. pen. de sent. excom.* Surdo, el Cardenal Mantica, y Tuscho F Antonio de Sosa, Benedicto Egidio, Francisco de Molina, Bartolome Pereto, los quales cita y sigue Barbosa, de princ. lit. V. no. 13. y como de la ley *Quoties id sermo, ff. de regul. iuris*, notò el Cardenal Tuscho. *tom. 8. lit. V. conclu. 93. verba dubia, qua habent varium significatum, debent intelligi in eo significato, qui est ap. ior.* El apto. proprio principal, y Grammatical significado de la palabra *Ambitus*, es solo el sitio, que fuera del edificio sale, y se estiende a dos pies y medio: luego no se á de estender a mas, y assise pone punto fijo para todas las Iglesias, en las quales es dificil, y en muchas imposible señalar qual sea el sagrado, y asentado ser el Ambito estos dos pies y medio, no ay duda en ninguna. Y aduertase lo 1. q̄ en el Ambito de los patios de las Iglesias no corre esta prohibicion, que el destas, no de aquellos, se especifica: però las Iglesias, si, tienen su ambito en los patios, si su pared cae a ellos, o es de ellos, y en este ambito, aunque sea en patios de la Religion, o de otro edificio, se prohibe tomar tabaco. Lo segundo, que no solo en los Confessionarios, cuyas puertas caen a

la Iglesia, fino en los que las tienen a otros sitios, como a los patios, corredores, y otras piezas, y están embeuldos en la mesma pared de la Iglesia, como son comunmente los que ay en las casas de los Religiosos; se prohibe tomar tabaco; porque son ambito de la Iglesia, que corre, y coge todas las paredes; y aun la mesma pared es; y se llama Ambito; segun los Prouerbios, *cap. 25. nu. 25. Sicut urbs patens, & absque murorum ambitu.* La version Caldea. *Sicut urbs muros detectos habens, & non murata.* La nueua: *Sicut urbs manibus nudata.*

S. IX.

Declarase mas en particular, en que sitios de las Iglesias, y cercanos a ellas, sea licito tomar tabaco, sin contrauenir a esta Bula de su Santidad.

1 **S**Vponiendo, que en todo lo que no es Iglesia, ni atrio, ni ambito della se puede tomar tabaco, como son las plaças, calles, casas, campos, &c. sin contrauenir al mandato de su Santidad, si bien no sin contrauenir a la virtud de la templança, a la decencia prudente, a la honestidad de las acciones, y a la urbanidad de los discretos; resta declarar, si se puede tomar en todos los otros lugares, que se llaman sagrados, y que entienden los Doctores comprehenderse en muchas ocasiones en el nombre de Iglesias: a que digo:

2 Lo primero, los lugares, que segun el Derecho, o los Doctores, son sagrados, en orden a gozar en ellos la inmunidad los delinquentes; como no sean la Iglesia, y los que son partes della, sus puertas, Capillas, Confessionarios, Tribunas Coro, Sacristia, y el Patio; y ambito della, no se compreheden en esta prohibicion. Estos son los portales, cementerios, y corrales de la Iglesia. El Campanario, si está defunido della, las escaleras por donde se sube a ella, si no es caygan dentro de su ambito, los Palacios de los Obispos, Cardenales, y Embaxadores, las Estatuas de los Principes, y otros lugares semejantes, que afirman los Doctores gozar de inmunidad, segun se verá en Gamburgurta *l. 4. cap. 1. ad 5.* porque en rigor, ni en propiedad, no son Iglesia, ni su Atrio, y Ambito.

3 Lo segundo: otros lugares ay, que segun el Derecho, y Doctores, se comprehenden en lo favorable en el nombre de Iglesia, y gozan de inmunidad Ecclesiastica y estos tampoco se comprehenden en esta Bula. Estos son los Conuentos de Religiosos, y Religiosas con toda su habitacion de salas, celdas, patios, oficinas, porteria, capitulos y otras piezas, que comprehenderse estos en el nombre de Iglesia prueban Tuscho, *verb. Ecclesia. concl. 9. nu. 4. Alexandro, conf. 145. nu. 13. l. 3. Couarrubias, cap. Alma mater, p. 2. §. 4. nu. 2. Panormitano, cap. conquestus, c. ad hac, de religiof. dom. Manuel Rodriguez,*

tom. 2. qq. 38. art. 2. y otros muchos. Tampoco se cõprehenden en esta prohibicion los Oratorios dentro de los mismos Conuentos, y los de las casas particulares, los de las carceles, naues, granjas, y heredades, o de los Religiosos, o de los seglares, en que se puede celebrar con autoridad del Obispo, aunque segun Suarez, *disp. 34. s. 1. n. 9.* Frulench. *l. 1. in Bull. §. 2. dub. 2. n. 5. & 9.* Syluestro, *verb. immunitas, q. 1. n. 2.* y otros se entienden debaxo de nombre de Iglesias, en orden a la inmunidad, y celebracion en tiempo de entredicho, contra Iulio Claro. *prax. crim. §. fin. q. 30. vers. sed quid d. e. andum.* Barroso, *p. 1. comun. opin. criminal. fol. 56. col. 2.* Farinacio, *sup. q. 66. de carceribus, & carcerat. nu. 72.* Thomas Sãchez, *l. 7. de matr. d. 8.* Gambacurra, *l. 1. cap. 4. nu. 3. & 4.* que sienten lo contrario. Reducense a estos los Hospitales, y Ermitas del campo, de quien Suarez, Frulench. y Bonacina citados, afirman gozar de inmunidad.

4 La razon de esto es; porque aunque estos sitios se comprehenden en las materias fuorables, como son las referidas, en el nombre de Iglesias: en las odiosas, y penales, como son las presentes, para los que se impone esta ley, y pena, no se an de comprehender: *Nam pœnis benignior sũ interpretatio, l. pœn ff. de pœn. cap. in pœn. 49. de reg. iur. l. 6. cap. ex litteris, de constit.* Tizaqueo, *in l. sũ uquam. verbo reuertatur nu. 246. de renocan. donat.* Riccio, *praxi ver. fori Eccles. resol. 303. nu. 2.* Thomas de Thomasetis, *reg. 1. §. 8.* Vgolinno, *de off. & potest. Episcop. cap. 6. §. 1. nu. 3.* Como su Santidad condene a pecado mortal, e imponga pena tan grave, como excomunion mayor, al que en las Iglesia de Seuilla, y su Arçobispado somare tabaco. se à de entender lo prohibe esto solo en las que son rigurosamente Iglesias. Demas, que aunque no fuesse odioso a ellas, se deue aqui entender, segun la materia de que se trata, y de las que se nombran, y son recibidas por tales en la comun accpcion, y modo de hablar. *Nam uerba legis debent intelligi secundum communem usum loquendi, l. librorum, §. Quod tamen Casius, ubi Bartolus. ff. de legat. 3. l. labeo. ff. de sepeliet. Y los Doctores, Surdo, conf. 313. nu. 87. Mantica, de coniect. vltimar. volunt. l. 3. tit. 8. num. 1.* Soufa, *relect. de cens. Bullæ Cœne, cap. 2. nu. 4.* y no ay duda, sino que en el comun, y vulgar modo de hablar no se llaman Iglesias los mismos Monasterios, Hospitales, Oratorios, y Ermitas particulares.

5 En las Capillas, que estàn en los patios de los Conuentos [no siendo Capillas de la Iglesia, ni saliendo a ellas sus puertas] ni en las que ay en las enfermerias de los mismos Conuentos, o de los Hospitales, aunque se celebre en ellas, no corre esta prohibicion: pero si en las Iglesias de los Hospitales, y en las de las Cofradías, qual es la de san Joseph, san Antonio de Padua, que està en el patio de san Francisco: (en el qual por cierto, no se puede tomar tabaco) y en Triana las Iglesias de la Candelaria, de la Encarnacion, y semejantes, que aunque sean Capillas de otra Iglesia principal, como lo son las dos

referidas de Santa Ana, propriamente son Iglesias, en quanto al concurso, celebracion, y demas propriidades, que señalamos en el §. 5. nu. 3. y así lo son en quanto a esta prohibicion. Mas no ay esta en las demas Ermitas, que en los campos, desiertos, y otros lugares apartados, o no, son habitación de algun Santero, o Ermitaño, y no para el concurso del pueblo, aunque en ellas se diga Miffa; pero si son Ermitas: esto es Templos, o Iglesias, pequeñas, o grandes, o dentro de los lugares, o cercanos, o apartados dellos, donde se celebra para todo el pueblo, aunque no se conferne en ellas el santissimo Sacramento, es lo mas cierto, que se comprehenden en esta Bula; pues absolutamente son Iglesias; y que sean grandes, o pequeñas, aya, o no aya en ellas la Eucharistia, no importa, como nota Gambacurta, *sup. cap. 1. nu. 1. 2. & 3.* Y en ellas corre la razon desta ley, y propriidades señaladas en el §. 5. nu. 3.

6 Otros lugares ay, que pertenecen a la Iglesia, y están dentro della: esto es dentro de las paredes principales, que la forman, y componen. Tales son el campanario, o Torre de la Iglesia, de quien afirman Lapa, *allegat. 12. nu. 4. vers. Idem per omnia*, y el Cardenal Tuscho, *tom. 1. lit. C. conel. 18* que es parte de la Iglesia, como el ser sagrado, donde los delinquentes gozan de inmunidad, no ay duda, estando vnida con ella, o dentro de su cementerio. Pero no obstante prudentemente se puede presuimir no comprehenderse en la prohibicion desta ley, pues no es parte de Iglesia, en orden a celebrar, orar, y concurso del Pueblo, como se vé son los motiuos para prohibirse el vfo del tabaco en la Iglesia. Demas, que está introducido en lo interior de casi todos los campanarios, o torres, si son capaces, tener su habitación los Sacristanes, o delinquentes, o comer, dormir, y hazer otras acciones mas indecentes, y así siendo menos indecente el tomar tabaco, no se á de creer prohibirse en estos sitios por esta Bula, segun aquel principio: *Plus, si licet, quod est minus licitum: si minus cui licet, non debet, quod minus est non licere. l. non debet, ff. de reg. iur. Auth. multo magis, C. de sacros. Eccles. cap. cui licet. 53. de reg. iur. l. 6. l. Marcellus ff. de donat. causa mortis*, y lo prueban Farinacio, p. 4. *cons. 60. nu. 109* y Thomas de Thomaletis, *reg. 85.*

Por esta mesma razon, todos los sitios, que dentro de la cerca de la Iglesia, o de sus paredes exteriores, que caen a las plaças, y calles, son viviendas de los S. cristanes, ministros, oficiales, o otras personas qualesquiera, o son oficinas de las necesidades comunes, de los officios, como Contadurias, o Secretarias, y qualesquiera otros de la Iglesia, o son pieças, o salas de las juntas, Cofradias, y Cabildos, y los patios, corrales, aposentos, o qualesquier otras pieças, o sitios, que pertenecen a estos; no se comprehenden en esta Bula, que no son Iglesia en orden a la veneracion, que en ella manda su Santidad tengamos; pues no son sitios señalados para orar, celebrar, y predicar, y no ay en ellos la irreuerencia, y escandalo, que ay en la Iglesia; y así cessando en ellos la razon de la ley, esta á de cessar, segun lo establecen las leyes, *l. in*

omni, ubi Bart. ff. de adoptio. l. quod dictum. ff. de punitis. l. fin. ff. ad Silianum, l. si maritus. §. scripsi. ad l. Iuliam, de adulter. cap. cum cessante. de appellat. cap. Et si Christus. de iure iur. Y prueban Everardo in *topie. legal. loco 85.* Tiraquello, *tratt. cessante causa. p. l. nu. 11.* Surdo, *conf. 375. nu. 24.* Bertazol. *repetit. l. si quis maior. C. de transact. nu. 263.* Pichardo *princ. inst. de militari testam. n. 4.* y otros muchos. Y assi de estos sitios, como del campanario, diremos son solo parte de la Iglesia materialmente: esto es en quanto al edificio material; y por esso gozan de muchos privilegios concedidos a las Iglesias; y porque estos, como faoueres se an de estender; pero no son partes de la Iglesia, en quanto a lo formal, y espiritual; que es la veneracion, culto, sacrificios, y diuinós officios, que en ella se celebran: lo qual se requeria, para que se comprehendiesen en esta prohibicion, por ser el motiuo della; que se á de atender. Y se se dixere, que tambien se fuele algunas vezes comer, y dormir en la mesma Iglesia, o en su Coro, y Sacristia, o Capillas, se responde ser contra el Derecho comun, como se vió en el §. 1. y comunmente contra los Estatutos Synodales: y assi es abuso, por no estar estos sitios destinados para estas acciones, sino para orar, y celebrar; prepararse para la oració, y Missa, y dar gracias, como la Sacristia. Mas adviértase, que si vbiere alguna Capilla de la Iglesia, que esté destinada juntamente para algunos cabildos, juntas, o alhajas, o ocupaciones de la fabrica, de alguna Cofradia, &c. tampoco se puede alli tomar tabaco, sino es, que ya totalmente esté aplicada para habitacion, y no para el diuino culto.

§. X.

Especificanse los sitios dentro, y fuera de la santa Iglesia Metropolitana, de Sevilla, en que es, o no es licito, segun esta Bula tomar tabaco.

PARA mayor declaracion desta materia, se especificarán estos sitios, que dará luz para los de otras Iglesias. Dentro de la Metropolitana desta Ciudad se comprehende en esta Bula todo el cuerpo de la Iglesia, con todas sus naues, cornijas, y Capillas, aunque nunca se celebre en ellas, y sitios entre Capilla, y Capilla, passos a puertas, y las mesmas puertas, y qualesquier piezas dedicadas para celebrar, o para los diuinos officios, o para prepararse para ellos, y para la Missa: y assi, no solo se cõprende la Sacristia mayor, en que se dize Missa, sino las otras particulares, y de las Capillas, en que se visten, y dan gracias; pues corre en ellas la razon, que su Santidad dá para esta prohibicion, que es ser casas de Dios, lugar de oracion, y sacrificios. Por no correr esta en los sitios, y piezas destinadas para viuienda, o asistencia de oficiales, oficina de sus officios, guarda de algunas cosas, aunque están dentro

de las paredes principales de la Iglesia no corre en ellas esta prohibición; como no corre en la Contaduría (en la pieza de antes sí, que es Capilla) en el Cabildo, y ante cabildo; en el patio, ni en pieza ninguna de las que mas a dentro están; y no son Capillas, como ni en los patios pequeños, y otras piezas mas a dentro de la Sacristía mayor, sino si sean Sacristías desta Sacristía, o de alguna Capilla. Tampoco se comprehenden en esta prohibición todas las salas, patios, aposentos, librerías, passadizos, callejones, y qualesquiera otras piezas, o sitios que aya dentro de las dichas partes, que sirvan de habitación, oficinas, oficios, &c. y no para celebrar los divinos oficios, o Misa, o prepararse para ella; que como se hace su Santidad, por razon para prohibir este abuso en la Iglesia, ser casa de oración, y sacrificios; de los lugares que no lo son, sino casa, o sitio destinados para hombres, para su vivienda, oficios, y exercicios temporales, no trata la ley; pues su razon, y alma es a lo que se à de atender, para entender su obligacion, y practicar su obervancia, segun enseñan Surdo, *decif. 19. nu. 9.* y Francisco de Leon, *Thef. for. p. 2. cap. 9. nu. 136.* de aquel principio: *Ratio est anima legis, l. cum ratio ff. de bonis domini.*

2 Fuera desta santa Iglesia se prohibe por su alrededor, o el de sus paredes, que la cercan en el sitio de vara y medio, que son los dos pies, y medio, que diximos en el §. 8. formauan su Ambito; advirtiendole, que si no es pared verdadera men e de la Iglesia, sino de algun patio, o corredor del, como parece no serlo la pared, que cae a la mano derecha, como entramos al Sagrario viejo, que es del patio de los Naranjos, donde enseñan niños, ni la del nuevo Sagrario, o semejantes, que no son inmediatas paredes de la Iglesia, en el Ambito destas, no se prohibe. Pero si, en los mismos patios, y corredores del corral, o patio de los Naranjos, y en el de los olmos, desde la puerta de los palos, hasta la ultima, que sale al Alcazar, que son propriamente patios, segun vimos en el §. 7. En los aposentos, oficinas, y qualesquier piezas; cuyas puertas caen a estos patios, qual es el juzgado de testamentos, o otros oficios, &c. se puede tomar; mas no en los sitios, que están antes, estén cubiertos, o no, si son como corredores, y partes de los patios, qual es en el de los Olmos; todo el sitio cubierto, que está delante del juzgado en el de los Naranjos, el que es passo de la Iglesia al Sagrario, con todas sus Capillas; y hasta las puertas, que salen a Gradass; gozando estas capillas, y todo el Sagrario viejo, su Ambito de dos pies y medio, en que no se puede tomar: pero si en lo demas, que corre de Gradass, y sentados en ellas mismas, atendiendole siempre no aya escandalo, que por este será ilícito. En la Torre: esto es dentro della, se puede tomar, segun lo dicho en el §. 9. como tambien en todas las bobedas, azoteas, cornijas, y demas sitios, que se andan por encima de la Iglesia, y son su techo, pues ya caen fuera della, y no son destinados para orar, y celebrar, y lo mesmo se dirá de las bobedas, sotanos, y qualesquiera otras piezas, que estén debajo de la Iglesia, como en ellas no se celebre.

3. En el Sagrario viejo, ni en todas las Capillas, y confesionarios de patio, que caen a él, no ay duda prohibirse tomar tabaco: pero no en los aposentos, o celdas en que asisten los Curas, que están destinadas por habitacion suya, donde cruidian, etc. uen, guardan muchas cosas, y despachan sus negocios. Ni obisps, que en ellas confiesen a los penitentes, que tambien se confiesse en todos los patios, salas, y piezas de vna casa de Religion, y aun de particulares, y se cambie en sus oratorios, y no coere allí esta prohibicion; como no coere en el Sagrario nuevo, que se haze (sacando el Ambito del lado de la Iglesia, no el del patio de los Naranjos) tengo por probable; pues no es patio, ni parte del patio, ni Iglesia, que no está consagrada, ni bendita, ni tiene forma della, ni en ella, hasta que se acabe se puede celebrar, ni es parte de la Iglesia mayor, que su puerta cae a él; y lo que lo era antiguamente, está demolido con autoridad del Ordinario: y quando está vna Iglesia demolido, no goza de inmunidad, ni de otros priuilegios de las Iglesias, como prueba Gambacorta, l. 4. c. 2. m. 10. y asides oy este Sagrario, como lo era vna Iglesia comenzada a labrar en otro qualquier sitio, que mientras se labra no es Iglesia en rigor, sino lo será.

4. Estos son los sitios, en que, segun se puede prudentemente juzgar, prohíbe, o no prohíbe su Santidad en este Breue tomar tabaco, especificarse todos los desto, y otras Iglesias, es imposible. de los ya señalados se conocerá los demás, segun el dicho del Sabio Legislador Iuliano. l. *Non possunt*, ff. de leg. *Non possunt omnes articuli singillatim, aut legibus, aut Senatus consultu comprehendendi; sed dum in aliqua causa sententia eorum manifesta est, is, qui iurisdictioni praestit ad similia procedere, atque in id ius dicere debet.* Mas aduertase, que en juzgando vn hombre prudente, y docto. no comprehender su Santidad en esta prohibicion tal, o tal sitio de la Iglesia, patio, o Ambito, no obliga, pues segun los D. Atores. *Legis obligatio cessat in iis casibus, qui per Episcopatum non censentur comprehendendi in lege; etiam si verba legis illos casus comprehendere videantur, quia lex non excedit voluntatem Legislatoris.* Así lo prueban Suárez, l. 6. de leg. cap. 7. Lecho, l. 2. cap. 47. dnb. 9. nu. 63. Vazquez, p. 2. q. 96. Sanchez, l. 2. de matr. disp. 41. m. 32. Salas, d. 121. sect. 10. Belamo, tract. 3. c. 6. q. 14. Y esto como notan Suárez, l. 6. cap. 8. y Salas, m. 14. quando con razones probables se opina no comprehenderse aquel caso, o sitio, &c. que entonces no obliga, segun Sanchez, y Enriquez, a quien cita Bonacina, d. 1. de leg. q. 1. punc. ult. §. 2. n. 10. añadiendo de Aristoteles, n. 9. *legem corrigi per Episcopatum, quatenus si Legislator adisset, hoc modo respondisset, & ita legem suam moderaturus, & interpretaturus esset.* A que añado, que como la referuacion, y obligacion del voto, por ser materia odiosa, no caen sino sobre casos, que con certidumbre se comprehenden, y no sobre los dudosos en el hecho, o en el derecho: y aun segun Garcia, de benef. tom. 2. p. 7. cap. 2. nu. 23. Lorca, d. 38. memb. 3. Castro Palao, tom. 3. d. 3. p. 9. nu. 2. Layman, l. 1. cap. 5. nu. 31. y otros: sivno

si no se inclina mas a que se comprehenda, no caen, si persevera todavia alguna duda prudente, o probable; assi estas leyes odiosas, no obligarán en casos, y sitios dudosos, sino en los totalmente ciertos.

¶ Pero el prudente deve aconsejar a todos, q̄ se abstengan deste maldito abuso, no solo en los sitios, que consta se en Iglesia, patio, y ambito, y en los que se duda serlo, sino en todos los demas, singularmente cercanos a los Templos, por la reuerencia deuida a ellos, o a la decencia Christiana, por la vrbanidad politica, y trato humano, a que tanto se opondre este abuso. Seame licito el proponer su inurbanidad, e indecencia, con las palabras del Doctor Francisco de Leyua, en el libro, que contra el mal uso del tabaco sacò a luz el año de 1634. Reparese, dize en el capitulo segundo, en los que toman el tabaco y se verá quan enfadosos andan, quan molestos, y descompuestos, con tantos estornudos, impossibles de dar se sin descompostura, y sin ruido tal, que la cortesía obliga a dexar la presencia del señor que respeta: quando son perfidados, si no se pueden reprimir, y evitar. El escupir pues, y purgar por las narizes, es asseo, o limpieza del que lo haze, es lisonja, o alabanza del que lo mira? ¿ que ornato es traer en ellas asido el polvo del tabaco, que parecen tomadas de quin? Todo esto no es asco, no es enfado, no es molestia para los compañeros? Si esto es tan indecente en qualquier lugar, quanto mas lo será en el sagrado, consagrado a Dios, a la oracion, y sacrificios, donde tal quietud, limpieza, y modestia pide su Magestad; y mas, o celebrando los diuinos officios, y asistiendo a ellos, o donde se celebran?

§. XI.

De que modo se prohibe el uso del tabaco, y en que casos será licito tomarlo sin contrauenir a la prohibicion, y censura desta Bula.

TR es son los modos, con que comunmente se toma el tabaco, en oja, en polvo, y en humor: en infusion, beutiendo el agua, en que à estado la oja, no estan comun. Destos, y de sus calidades, y de prauados efectos trata el Doctor Leyua en su libro contra el mal uso del tabaco, y tomarlo en Sevilla, y su Diocesis en las Iglesias, sus atrios, y ambito; destos, o de qualquier otros modos, prohibe debaxo de censura su Santidad: *Ne de cetero, dize, in quibusvis Cinitatis, & Diocesis prædictarum Ecclesijs, earumq; atrijs, & ambitibus, sive solidum, sive in frustra concissum, aut in puluerem redactum, ore, vel naribus, aut fumo per tubulos, & alias, quemodolibet sumere, aut deant, vel presument.* Y Alias, es lo mismo, que aliter, vel alio modo, como consta de la ley *Denique, §. virum, ff. de pecul. leg. l. x. §. illud, ff. de aqua quotidiana & alius.* y la diction, *Quomodolibet, est vniuersalis, & omnem penitus modum includit,* segun se vé en la Clementina 2, vers. *Ne igitur, vbi glossa, verbo que-*

in odib; de sent. rator. & in cap. identitatibus; § si qua; deo de elect. l. 6. y lo nota Menacho; r. mod. 6. recuper. nuz. § El uso de r. fig. nom. l. 9. q. 2. §. nn. 4. Valasco, consulti. 62. nu. 6. y otros. Y así se prohibe en esta Bula qualquier genero de tabaco, y modo de tomarlo. Si se començara el de humo a tomar antes del ambito de la Iglesia, no se puede proseguir tomándolo en entrando en ella; o en el; porque absolutamente se r. a tomarlo en estos sitios, como se dirá comer en ellos, el q. antes de ellos vbiessse entrado el bocado, y en ellos lo mascasse, y tragasse. Pero el q. vbierra antes de ellos tomándolo en polvo, bien podría entrar en ellos, aunque se conservasse en las narices, que ya está totalmente acabada aquella acción, y lo mismo se dirá del q. antes tomó la oja.

2. Rarissimas serán las causas, que escusen el pecado, o censura, que trae esta Bula, al que tomare tabaco. La primera es la ignorancia desta ley en el hecho, o en el derecho; que escusa esta de qualquiera censura; y pena Eclesiastica, y muchas vezes de pecado, es sentencia de los Teólogos, Portel, Navarro, Rodriguez, Curiel, Valencia, Enriquez, Suarez, Auila, Sayro, Durando, Coninch y Bonacina: los quales cita Diana, 3. p. 1. §. reso. 12. Y añade Tomas Sanchez, l. 9. de matr. 32. nn. 31. *Existimo ignorantiam etiam moraliter culpabilem; siue iuris; siue facti; modo non sit crassa, excusare a censuris. & idem dico; licet ad sit scientia legis; si ad sit ignorantia non crassa censura.* Ignorancia crasa, o venecible, tuviere el que dudando de tal ley, maliciosamente no pusiesse alguna, o muy moderada diligencia para saberla, y la atropellara con esta duda, que el tal pecaria grauemente, segun los Doctores, Cuietano, Syluestre, Sanchez, Reginaldo, Suarez, Navarro, Rodriguez, y otros que trae Bonacina, de leg. d. 2. q. 8. p. 3. nu. 21. & 23. si bien, por mas que fuesse culpable su ignorancia, no incurria en la censura, no constándole della, tomando tabaco en los sitios vedados; segun Hurtado, de cens. dif. 21. nu. 29. Vase el §. 12.

3. La segunda es la necesidad graue, que esta *legi non subiacer*, segun la ley, *de gradum. §. i. ff. de manor. & hino. cap. licet de ferijs, cap. quanto, de censur. ubi DD.* Mas a la verdad, rarissimo caso aura, que escuse de pecado, tomando tabaco en los sitios señalados; pues aun a los mas hechos a frequentarlo, es facil salir de ellos a tomarlo; y si viuen, o asistien en pieças de la Iglesia destinadas para habitacion, o officios, ya vimos en el §. 9. y 10. se podrá en ellas tomar. Si tal vez sucediera, que estando vno en la Iglesia, o en su patio, se diera vn ahogo repentino, o accidente, que se remediaua tomando luego tabaco; o si estando sirviendo al altar, o cantando en el, o en el Coro, se faltara el resuello, o se impidiera la voz, o sucesos semejantes; si commodamente no pudiesse salir de la Iglesia, o de su patio, o por la muchedumbre de gente, o por la nota, o por la falta grande que hará, podrá tomarlo con disimulo, sin que se eche de ver. Pero a la verdad se puede rezelar entonces, que la viciosa costumbre no sinja necesidad, donde no la ay, sino vicio; y tal,

tal, que como dixo el Doctór Francisco de Leyua *sup. cap. 19. fin. Deue estar por cuenta del Demonio el persuadirlo, y fomentar*; como se puede entender de las ansias con que algunos lo toman, diciendo: *Es imposible el irme a la mano, y a la costumbre del tomarlo acrecienta el deseo*; y quiera Dios no aya algun mal pacto implicito. Personas fidedignas me testificarõ que asistiendo a ayu- dar a morir a algunos de los que tenían esta costumbre, entre las acciones, que en la agonía de la muerte hazian, era vna el aplicar los dedos a la ropa; y luego a las narizes, como si tomaran tabaco; y auileuantarse de la cama para ir adonde tenían la tabaquera. Reconozcase quãto se deve destruyr esta mal- dita costumbre, y deprauado vicio, que aunque cueste dificultad, se deve vencer, para guardar esta tan justa ley, segun el principio de la ley *Prospexit, ff. qui, & à quibus*, que prueban Tuscho, *tom. 5. lu. l. concl. 262.* y Armenda- rez, *proem. ad leg. Nauarr. nu. 182. Lex quamuis dura seruari debet.*

4 La tercera causa, que escusará de la censura, y pecado, que trae esta prohibicion, será la paruidad de materia; que hallarse en ella sienten personas doctas, con quien lo é consultado; porque como sea esta ley en orden a la reuerencia deuidá a los Templos, segun lo testifica el Pontifice en su Breue, y esta es fuerça sea grande, o pequeña; mayor, o menor, como vemos: fuerça es tambien aya paruidad en ella, segun la doctrina q̄ en semejantes materias ense- ñan Vazquez, *1. 2. q. 96. art. 4. d. 158. cap. 6. nu. 59.* y Sanchez, *l. 1. sum. c. 4. nu. 2.* Y assi, el que vna vez, o otra tomara tabaco a solas, muy poquito, sin riesgo de inmundicia alguna, sin concurso donde otros lo tomauan, con tal disímulo, que mas parecia hizer otra accion, que esta, o con tales circústan- cias, y tan rara vez, que prudentemente se juzgara, no auer irreuerencia al- guna, o muy ligera; no parece contrauenir a esta prohibicion. Y no obsta sea la accion de tomarlo indiuisible físicamente; pues es diuisible moralmente: esto es en orden a la reuerencia, que puede ser ligera, o graue; como se mani- fiesta en la accion de jugar a los naypes; y el que vbiera hecho voto, o jura- mento de no jugar, absolutamente sin mas distincion, si jugara por breuissi- mo tiempo, y corta cantidad, no lo quebrantara, como se vé en Tomas San- chez, *l. 3. sum. cap. 18. nu. 3. & 4. y Diana §. p. 11. 5. ref. 38.* Y si se pusiera exco- munion, que nadie se passara, o hablara, o contratara en las Iglesias, por vn passero muy corto sin escandalo, por vna, o otra palabra; por vn negocio bre- uissimo, no se incurriria y assi se hallaràn semejantes acciones, que trae Dia- na, *tom. 5. tr. 1. 5.* en que reconocen los Doctores paruidad de materia auu que sean físicamente completas por qualquiera acto: pero no moralmente en orden al fin, o intencion, con que se mandan, pretenden, o prometen, co- mo es la presente del tomar tabaco, en orden a la reuerencia de los Templos.

5 No dudo auer acciones, en que no ay paruidad de materia, como no la ay en el ayuno natural, necessario para la comunión, segun Suarez, *in 3. p. tomo 3. d. 68. sect. 4.* Ochogauia, *de Euch. tom. 2. nu. 7.* Torres, *de inst. tom. 1.*

d. 22. dub. 1. nu. 6. el P. Iuan Preposito, in 3. p. q. 80. art. 8. dub. 1. Ioan Sanchez, *select. d. 5. nu. 1.* Hurtado, *de Euch. d. 9. dis. 15.* en el juramento falso asertorio, segun los Teologos, Merola, Baldello, Santarelo, Fausto, Maldero, Escobar, Molfesio, Grasis, y otros, que citan Sanchez, *tom. 1. sum. l. 1. cap. 4. y Diana, 5. par. 7. ref. 4.* en la violacion del sigillo Sacramental, segun Enriquez, Maldero, Leon, Baldello, y otros, *apud Dian. ref. 8.* y en la de symonia, segun Navarro, Suarez, y Hugolino, a quien trae, y sigue Sanchez, *nu. 1.* dando por razon, hallarse en estas materias la adecuada razon de irreuerencia considerable, *Sunt quedam, dize, in quibus minimè reperitur paruas materia, & ideo hac ratione venialia esse nequeunt. Hoc autem contingit, quoties integra irreuerentia, & offensio: ratio in materia parua inuenitur.* Pues en qualquiera accion exterior de tomar tabaco, no ay toda la razon de irreuerencia, como la ay en qualquier juramento falso, o simonia; porque se puede tomar tan a escondidas, tan poquito, y con tanto disimulo, y limpieza, y tan rara vez, que aun no se eche de ver se toma; y asi no aya irreuerencia exterior, o muy ligera: como es culpa graue, tomandolo como comunmente se toma. Y generalmente se à de aconsejar, y practicar, que ni aun con las circunstancias, que forman esta paruidad se tome; pues ay personas doctas, que juzguen no auerla en esta accion, y pecarse mortalmente, por poquissimo, y recatadamente, y vna vez sola que se tome, solo en la accion de aplicarlo a las narizes, aplique se poco, o mucho, vna, o muchas vezes, pues en ella se verifica, y llena el acto de tomar tabaco, y asi se contrauiene adecuadamente a la prohibicion de no tomarlo por qualquiera acto de tomarlo, segun insinua el principio que dà el P. Nicolas Baldello, *dis. Theol. l. 3. d. 14. nu. 13.* diciendo: *Addignoscendum, utrum detur in aliquo precepto, aut in eius transgressione materia paruitas, & culpa leuitas; an vero omnis materia censenda erit notabilis, & omnis transgressio grauis; optimum videtur, si in obiecto formalis non confundatur ratio, qua dicitur per se prima, quia scilicet ipsa per se, & ratione sui per actum attingitur.* Mas como el obiecto formal es aqui evitar la irreuerencia, como en el acto, en que ay paruidad, no es graue, no será graue su transgression, ni contradize a este principio.

6 La vltima causa, que alguno quizàs juzgarà excusa deste pecado, y censura, será tomar el tabaco a escondidas, sin que lo vea nadie: la qual no escusar es cierto, pues absoluta, y generalmente, sia distincion de que sea en publico, o secreto, prohibe su Santidad tomarle en los sitios referidos: *Et ubi lex non distinguit, nec nos distinguemus, l. de presio. ff. de public. in rem act. l. Non distinguemus. ff. de recept. arbitr.* Y quien duda pretende su Santidad obligar a que ni en secreto se tome; pues la principal razon que dà para esta prohibicion, no es el escandalo de los que lo ven tomar, sino la reuerencia debida a los Templos, y lugares sagrados; y estragar se esta con acciones indecentes, e inmundas; aunque nadie las vea, no ay duda, como no la ay, en q̄ no meaos

sea sacrilegio el hurto, o torpeza cometida, sin que lo vea nadie en la Iglesia, o violasse esta con la efusion de sangre, que si se hiziera en vista de todos. Y no menos se quebrata el precepto del ayuno natural, o Eclesiastico, y el de las fiestas, comiendo, y trabajando sin necesidad, en publico, que en secreto; y son acciones, que de suyo no son intrinsecamente malas, como tampoco no lo son otras, a cuya execucion está impuesta excomunió, v.g. entrar en la clausura de las Monjas, salir estas della, violar el entredicho, o cessacio, pintar los Agnus Dei benditos, desenterrar los muertos, y semejantes; y aun que se hagan estas acciones en oculto, sin que nadie las vea, no ay duda se pecca grauemete; e incurte en la excomunion: que basta sean acciones exteriores de suyo indiferentes, y que por motiuos graues, tocantes a alguna virtud se prohiban; para que se peque, e incurra en su censura, cometiendolas segun la doctrina de los Doctores, *in 1.2 q.33 art.2. & q.96. art.2. & 3.* Y si vno diziendo Missa tomara tabaco, aunque nadie lo viera, no ay duda, que pecara grauemete, por la irreuerencia al Sacrificio, al Templo, y a la presencia de Dios, que en el con singular asistencia está como en su casa, y Palacio; pues el que este con saliuas, mal olor, y otras indecencias, e inmundicias del tabaco, lo inficiona, quien duda, que aunque nadie lo vea, haze irreuerencia a Dios, y a su Templo, y causa gusto al Demonio, de ver introduzido en las Iglesias, y entre los Eclesiasticos este poluo, y humo, en que no falta quien diga tiene hecho pacto. No sé si aplique a los que con exceso, usando del profanan los sagrados lugares, lo que el Poeta *Dantes Florent. cap.27.* dixo:

In praesentia Filij Dei

Fecerunt ex camisterio unam cloacam

Sanguinis (boluamos nosotros Pulueris) atq; faecoris: unde Diabolus

Qui cecidit è calo placatur inde.

§. XII.

Excomunion impuesta en esta Bula, contra los que tomaren tabaco, a quien comprehende, y quien la puede absolver.

SV puesto la grauedad de la materia, que probamos en el §.3. hallarse en esta prohibicion; auemos de confessar, ser tambien materia graue para esta excomunion, que impone su Santidad a los que tomaren tabaco en oja, poluo, o humo, infusion, o de otra qualquiera manera en la Iglesia, atrios, y ambito della, en Seuilla, y su Diocesi. Y si bien es la comun de los Teologos, no poderse imponer graue censura, sino por pecado mortal, como prueban Nauarro, Rodriguez, Farinacio, Suarez, Salas, Coninch, Sayro, Reginaldo, que cita Bonacina, *d.1. de cens q.1. punc.3. nu.6.* y otros muchos, que citan Vazquez, *deb.12. de excom.* y Sanchez, *lib.4. de matrim. d.32. nu.29.* se ad-

nieta, que para que sea mortal, no se á de mirar la accion exterior en si; sino en quanto prohibida por causas graues: y assi, aunque el acto sea indiferente, como lo es tomar tabaco, comer carne en Viernes, entrar en la clausura de las Monjas, y cosas semejantes, en prohibiendolas debaxo de justa censura, se prohiben debaxo de mortal, y queda ya constituida la materia de la prohibicion, y censura por pecado mortal, como enseñan los Doctores, Soto, in 4. dist. 22. q. 1. art. 3. Vazquez, nu. 3. Valencia, tom. 4. d. 7. q. 17. punt. 5. Auila, 2. p. q. 5. Coninch, d. 13. dub. 8. nu. 70. Suarez, d. 4. §. 6. nu. 11. Filiucio, trakt. 12. cap. 1. quasi. 8. nu. 30. Sayro, l. 1. cap. 9. y otros muchos; y su transgression se reduce, no solo al vicio de desobediencia, sino al opuesto a la virtud, que se exercita en el cumplimiento de la ley; y quanto mas superior la virtud, mayor deformidad trae el acto contrario.

2 La virtud, que se exercita en la obseruancia desta Bula, es la de la Religion, que como enseñan con su Angelico Maestro, 2. 2. q. 81. art. 5. & 6. los Teologos, es superior a todas las Morales; consiste en rendir el devido culto a Dios, y se reduce al primer precepto del Decalago, que es honrar, y reuerenciar a Dios; y assi la reuerencia a los Templos, como a casas de Dios, Trono especial de su asistencia, y Teatro de sus alabanzas, pertenecer a esta virtud prueba el P. Gambacurta, l. 1. de immunit. cap. 1. nu. 3. Y si bien no fuera materia de censura tomar tabaco en las casas particulares, o calles. si, en el Templo, como se vé auer impuestas penas grauissimas, y aun de muerte, a pendencias, desacatos, o delitos cometidos en el Palacio del Rey; y los mesmos delitos no tienen esta pena, ni se tienen por graues en otros lugares.

3 Excomuniones hallamos en el Derecho Canonico, y Synodos puestas a acciones, que de suyo parecen ligeras; empero por tocar en la virtud de la Religion, y reuerencia a los Templos, las juzgaron los Concilios, y varones doctos por materia de graue prohibicion, y censura. En el Concilio IV. Cartago. 24. y se trae en el Derecho. *Cap. Sacerdote de consecr. dist. 1.* se halla esta, si bien no está en vso: *Sacerdote verbum in Ecclesia faciente qui ingressus de auditorio fuerit, excommunicatur.* Y en el cap 88. del mesmo Concilio. *Cap. Qui die de ead.* se dize: *Qui die solemnibus, praetermissis solemnibus Ecclesia Conuentu ad spectacula vadit, excommunicatur.* Gregorio XIII. en la Bula, que comienza: *Omni certè studio,* en el 2. tomo del Bulario, pag. 363. descomulga al que pinta los Agnus Dei Benditos, o los vende assi pintados, o dorados, por ser cosa que toca a la Religion, y reuerencia deuota a esta Reliquia; por la que se deue a la Eucharistia descomulga el Synodo de Seuilla, *tit. de Cust. Euch. cap. 11.* a los Curas, que no lleuan camino derecho el viatico a los enfermos del campo, o no van con la decencia deuota; y assi y otras excomuniones por actos de irreuerencia a Dios, a las cosas benditas, a los Templos en especial, a los quales deuerse por derecho natural, diuino y humano, singular veneracion, prueba el P. Gambacurta, *cap. 11.* y assi los Principes segla-

res, y Eclesiasticos, an impuesto graues penas, segun vimos en el §. I. a los que hizieffen tales, o tales desacatos, o indecencias en ellos, y Pio V. en vna Bula, que sacò el año de 1566. puso veinte y cinco ducados de pena a todos los en la Iglesia, mientras se celebran los diuinos officios, se passassen por ellas, o dieffen voces, o cituuiessen sentados bueltas las espaldas al santissimo Sacramento.

4 Incurrn en esta excomunion lo primero, los que sabiendo està impuesta toman de hecho tabaco: pero si tienen ignorancia della, no incurrn, vimos en el §. II. nu. 2. aunque la ignorancia sea afectada, segun Bonacina, *d. I. q. 2 p. I. nu. II. de cens.* que dize ser de otros Doctores: y aunque sepa està prohibido el vso del tabaco debaxo de alguna pena Ecclesiastica, si determinadamente no sabe, que es con excomunion, no incurre en ella, como con Navarro, Coninch, Sanchez, Lopez, Carolo Macigno, Salas, Filiucio, y otros enseña Bonacina *sup nu. 13.* y en el nu. 17. dize, que no incurre en la censura el que naturalmente tuuo oluido, o inconsideracion della: esto se entiende, quando tomò el tabaco, y el que sin acto voluntario interior lo tomò, como vno, que, o priuado de juyzio, o durmiendo en la Iglesia, o sin aduertencia, por la costumbre, que tiene lo tomò; o vno a quien con graue violencia, amagandole con daño considerable, se lo hizieron tomar; porque para incurrir en esta excomuniõ es necesario cometer pecado mortal, y no lo ay, si no ay acto volutario, o aduertido, que abraçe el obiecto prohibido: y aun es necesario para incurrir en esta censura aya dolo, y temeridad con la ciencia, y aduertencia diuina; que esto significan en esta Bula las palabras, *sumere audiant, vel presument*: porque este verbo *presumant*, no solo, *non comprehendit eum qui bona fide ignoranter, aut imprudenter, sine inadvertenter aliquid facit*, como prueba C. nedo, *ad decret coll. el 45. nu. 3.* y asì no basta ignorancia crassa, y lata culpa para incurrir en la censura, o pena, que se impone al que presumiere hazer algun acto, segun prueba Thomas Sanchez, *l. 9. de mat. d. 32. nu. 38.* citando a Navarro, Enriquez, Pedro Ledesma, y Luys Lopez; fino es necesario aya dolo, y temeridad de esta accion; *quia verbum presumere dolum importat, ac temeritatem*, como enseñan san Antonino, Rosella, Cictano, Angelo, Tabiena, Syluestre, y Sà a quien cita Sanchez, *nu. 38.* y segun Immola, *Clem. I. nu. 11. de rescript. importat vexationem, & attentationem contra ius.*

5 El que a otros sollicitare, aconsejare, obligare, mandare, o de qualquiera manera fuere causa, que tomen tabaco en los lugares prohibidos, aunque es cierto pecan mortalmente, como peca el que lo es, de que vno no oyga Miffa en dia de fiesta, o coma carne en viernes: pero no incurre en esta excomunion impuesta solo contra los que de hecho tomaron el tabaco. Es la comun de los Doctores, Navarro, Auila, Hugolino, Couarrubias, Suarez, Reginaldo, y otros, q̄ trae Bonacina, *p. 6. nu. 2.* que las penas solo se an de estãder

contra los expressos en ellas, o que son expressamente delinquentes contra la ley, segun la ley *Sancimus, C. de pœn. l. absentem, ff. eod.* Bertazol. *repet. l. si quis maior, C. de transact. nu. 111.* Escobar, *de ratiocin. cap. 42. nu. 7.* Tuschò, *tom. 6. lit. P. concl. 212.* Y aunque fuesse mayor la irreuerencia, y el escandalo, y aun el pecado mas graue en el uso del tabaco; como el que con desacato lo tomara cercano, y delante del santissimo Sacramento, quando en el aposento de vn enfermo se descubre para dar feo; o quando se lleua por las calles, o vn Sacerdote, q̄ sin temor de Dios, diziendo Mista en vn campo, donde no fuesse Iglesia, o en la nao lo tomara, no se incurria en esta excomunion; *Quia pœna non sunt extendenda ad alios casus ex similitudine, aut maiori vi rationis,* segun enseñan Iuan Andreas, *in Regul. Oria, de regul. iuris, l. 6.* Immoza, *in l. si vero, §. de viro, col. 8. ff. de solut. matr.* Garcia Girona, *de priuil. nu. 540.* y como enseña el Cardenal Serafino, *Rota Rom. decis. 353. nu. 3.* *Non valet argumentum à casibus expressis ad non expressos.*

6 Esta excomunion se incurre *ipso facto*, de suerte, que en acabando vno de tomar el tabaco, queda descomulgado con excomunion mayor, sin que sea necessaria, ni imposicion, ni declaracion del juez para que incurra en ella; por q̄ es excomunion *ipso iure lata, non ferenda*. Pero el que solo començara a tomar tabaco en los sitios prohibidos, cogiendolo ya para esto, y queriendo, o començando a llegarlo a la nariz, o boca; si de hecho no lo llega, o entra en ella; y toma alguno, o en humo, o en poluo, aunque pecaria grauemente por la intencion determinada de quebrantar esta ley, no incurria en su censura, que es necesario para incurrirla, sea completo el acto, que con ella se prohibe, segun Hugolino, Auila, Reginaldo, Coninch, Nauarro, Felino, y otros, que cita Bonacina, *de cens. d. 1. q. 1. p. 3. nu. 12 & 13.* y segun del Derecho prueba Gonçalez, *ad reg. 8. Chancel. glos 63 nu. 3.* *Alius non dicitur perfectus quando est partim factus, & partim non.* Y segun la ley *fin. §. illud, C. de codicis. Paria sunt illum non incipere, vel captum non perficere.* Ni para incurrir esta excomunion es necesario mas monicion, ni citacion, que la promulgacion, y noticia desta Bula; si bien para que el juez Eclesiastico lo declare juridicamente por descomulgado, es necessaria citacion, como enseñan Felipe Decio, *Capit. Perueniet, el 1. de appellat. Nauarro, cap. 27. nu. 10. & l. 5. consil. tit. de sentent. excom. consil. 20. nu. 4.* y otros muchos, que refiere Couarubias, *in cap. Alma mater. 1. p. §. 9 nu. 6.* añadiendo, que esto se entiende, si no es notorio el delito; como tambien lo nota Nauarro, *consil. sup. y Auila, p. 2. c. 5. d. 1. dub. 5. concl. 2.*

7 Desta excomunion puede absolver qualquiera confessor aprobado; que puede absolver de pecados mortales; pues no reservandola el Pontifice, ni a si, ni a otra persona, concede facultad para que la absuelva qualquier confessor. Es la comũ de los Teologos, Nauarro, Suarez, Sayro, Auila, Enriquez, Coninch, Hugolino, Filiucio, Reginaldo, y otros que cita Bonacina, *d. 1. de cens.*

Genf. q. 3. p. 1. nu. 9 y consta del cap. *Nuper desent. excom.* y esta es excomunión a iure, vel abstracto; y tambien la dada por sentencia general puede absolver qualquier confessor, como sienten los mismos Autores, y prueba Bonacina, nu. 1. Fuera de la confesion se puede absolver de esta excomunión, como de las otras censuras; y aunque para su absolucion no es necesario dolor de auer cometido el pecado mortal de tomar en la Iglesia tabaco, ni proposito de la enmienda; pero si, para absolver de el Sacramentalmente. El descomulgado por este delito participa todos los efectos comunes a los descomulgados tolerados, y que no se deben euitar, como el carecer de los sufragios, de la administracion, y recepcion de los Sacramentos, colacion de beneficios, y los demas, que se verán en los Doctores: pero mientras por su nombre no lo declararen por descomulgado, o pusieren en la tablilla, como es *toleratus, & non vitandus*, se puede comunicar con el, mas no en declarandolo, que es *non toleratus, & vitandus*, segun enseñan los Doctores, y consta de la Extrauagante, *ad vitanda scandala*. Vcase Bonacina; d. 2. p. 2.

S. Vltimo.

Otras arbitrarias penas contra los transgressores desta Bula; y las circunstancias, con que se an de executar.

F Vera de la Excomunion, en que incurren los que tomaren tabaco en la Iglesia, patio, y ambito della en Seuilla, y su Arçobispado, los que se opusieren a la execucion, y observancia de la Bula, pueden ser castigados con otras penas arbitrarias por el señor Nuncio, o por quien su Ilustrissima lo cometiere, que assi lo determina su Santidad, diziendo: *Contradictores quoslibet, & rebelles, ac prohibitioni huiusmodi non parentis, per censuras, & penas Ecclesiasticas, aliaque opportuna iuris, & facti remedia, appellatione postposita sompescendo, innocato etiam adhoc, si opus fuerit, auxilio brachy secularis.*

2 Por Contradictores se entienden, todos los que estorbassen la execucion desta Bula, o por si, o por otros, y con qualquiera medios; y assi dize Marchessano. *de commiss. p. 1. pag. 214. nu. 193.* que *hæc clausula capiti turbantes iurisdictionem delegati.* Y Flaminio, Tulcho, Nicolas Garcia, Campanilo, Zerola, Manuel Rodriguez, y otros, que cita Barbosa, *de claus. claus. 15. nu. 2.* dicen, que *Non comprehendit contradicentes de iure, sed solum referuntur ad contradicentes de facto;* y a los tales puede descomulgar el executor destas letras Apostolicas, segun notó Flaminio, *de signat. l. 8. q. 7. nu. 158.* y segun Azebedo, *ad l. 1. nu. 22. tit. 5. l. 8. nona Recop.* les puede poner entredicho; que se le dà en esta clausula jurisdiccion judicial, como notan Farinaccio, *Rota Rom. decis. 616. tom. 1. p. 1. Campanilo, dicit. iur. Cau. rub. 11. cap. 13.*

nu. 235. Mario Antonino, *var. resol. l. i. res. 112. cas. 66.* Pero note se, q̄ no basta poner esta contradiccion, sino à de auer juntamente rebeldia, e inobediencia expresse, o contumacia, que esso dize la palabra *Rebelle*, segun la Extravagante: *Qui sunt rebelles*, & ibi Bartolus, y los Doctores, in *cap. sane, de offic. deleg. l. Hostes ff. de cap. & possib. in reuerf.*

3. A cerca de la clausula: *Appellatione postposita.* Vese a Barbofs, *de clausf. clausf. 7.* que de variis leyes, y Doctores prueba, dellalo 1. que *Operatur in omni causa tam principali quam incidenti.* 2. *Excommunicatio lata post illam tenet.* 3. *Intelligitur de friuola, non de legitima appellatione.* 4. *Non tollit hanc à definitiva sed ab interlocutoria sententia.* 5. *Non operatur in ijs quibus spectatiter est in iure concessa appellatio, &c.* Para juzgar, o castigar a los transgresores desta prohibicïõ, no pueden ser traydores mas que hasta tres dias de camino, desde su lugar en que estàn, adonde son llamados: *Dummodo ultra tres dietas aliquis autoritate presentium in iudicium non trahatur*: que esto significa *Dietæ*, *itinerario unius diei, in qua assignantur viginti miliaria singulo die itineranti.* Sic Tuscho, to. 2. l. D. *concl. 405.* y Geminiano, *conf. 37. nu. 4.* Pero adierte Rebufo, in l. 155. & 163. que las leguas, y el dia de camino se à de comensurar, no segun el rigor de la ley, sino segun el vulgar, y comun modo: esto es, segun el vfo, y estilo de los lugares donde se computan.

4. Y si bien estas Ecclesiasticas penas deuen mouer a no vsar del tabaco en los sitios, y circuntancias prohibidas; para huyr de su frecuencia, y abuso, justo es siempre, y en todos lugares mueuan, y aun necessiten a todos los graues daños, que ocasiona, y reduxo el Doct̄r Frãscisco de Leyua à estos doze: 1. *Acoriar la vida.* 2. *Ofender el ingenio.* 3. *Deprauar la vista.* 4. *Causar locura, y melancolia.* 5. *Hazer apoplexias.* 6. *Dañar los dientes.* 7. *Agrauar, y afear el rostro.* 8. *Escupir sangre.* 9. *Llagar la garganta.* 10. *Destruyr el olfato.* 11. *Causar calbas.* 12. *Destruyr la castidad.* Pruebolos en la 3 parte de su libro contra el mal vfo del tabaco. fol. 58. *ad finem;* y experimentalos o todos, o muchos dellos, el que excede en esta frecuencia, y abuso: del qual deuen principalmente huyr los Ecclesiasticos, como mas indecente a su estado, mas indigno a los Templos, en que asisten, mas ofensiuo a la Iglesia, que con singular titulo es su Madre, y la afrentan; y contaminan con esta accion introduzida en los Templos, y Sacerdotes de los Indios por el Demonio; y assi podremos con san Bernardo, in *Cant. ser. 23.* juzgar se quera agora de tales hijos: *Vox plangentis Ecclesie in tempore isto: Filios enuirimi, & exaltati: ipsi autem spreuerunt, & macularunt me à turpi vita, à turpi questu, à turpi commercio, à negotio denique per ambulante in tenebris. Superst, vi iam de medio fiat Daemonium meridianum.*

F I N.

Omnia sub S. Romana Ecclesia, & sapientium iudicio submittimus.